

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente**

Expediente N° 23 001 31 03 001 2017 00149 - 01 Folio 338/2021

Aprobado por Acta N. 103

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 001 2017 00149 Folio 338/21, promovido por WIGNER MORALES LÓPEZ contra NARCISO MANUEL LOZANO NASIFF y Otra, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en el inc. 3 del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. El señor Wigner Morales López, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Narciso Manuel Lozano Nasiff y Paola Andrea Arrieta Caldera, pretendiendo, en síntesis, que

(I) Se declare a los demandados civilmente responsables de los perjuicios que le causaron, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de noviembre de 2009.

(II) Se condene a los accionados a pagarle una indemnización integral por los perjuicios ocasionados, comprendiendo estos: lucro cesante en la suma de 294 SMMLV, daño fisiológico o a la salud en cuantía de 100 SMMLV, daño moral en valor de 100 SMMLV y daño a la vida de relación en la suma de 100 SMMLV;

(III) Asimismo, pretende que las sumas se encuentren actualizadas y se reconozcan igualmente intereses moratorios.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Expresa el actor que el 10 de noviembre de 2009, a las 06:10 A.M. aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito, choque en la calle 28 con Carrera 10 en Montería, donde se vio involucrado el vehículo con placas QEO396, maniobrado por Narciso Manuel Lozano Nassif y de propiedad de la señora Paola Andrea Arrieta Caldera, con la motocicleta de placas AGD81B, que era conducida por él.

- Narra que se desplazaba en dicha motocicleta, por la carrera 10 hacia la calle 28 y que el conductor del vehículo QEO396, transitaba por la calle 28 hacia la carrera 10; que en la calle 28 con carrera 10, se encontraba una señal de tránsito “PARE” y el conductor del vehículo de placas QEO396, no respetó la aludida señal existente en el lugar del accidente.

- Indica que como consecuencia de lo anterior, se produjo el choque, de conformidad con lo descrito en el informe policial de accidente de tránsito No. A-0613519, de fecha 10 de noviembre de 2009, donde se atribuye la causa del accidente al vehículo con placas QEO396, por no respetar la señal de pare.

- Aduce que como consecuencia del choque sufrió fractura de tibia y peroné derecho; que luego de ser valorado por medicina legal, se dictaminaron las siguientes secuelas médico legales: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la deambulación de carácter permanente, perturbación funcional del órgano del sistema óseo de carácter permanente”*, en un todo de acuerdo con lo descrito en el informe pericial de Clínica Forense y las historias clínicas expedidas por la Clínica de Traumas y Fracturas.

- Sostiene que se desempeña en oficios varios devengando 1 SMLMV y que, como consecuencia de las lesiones personales sufridas, se afectaron sus ámbitos personal, familiar y social, generándole perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

3. RESPUESTA

3.1. La parte demandante, tendiente a la comunicación del acto procesal, esto es la notificación a los demandados, culminó con la notificación por aviso al demandado Narciso Manuel Lozano Nasiff y ulterior al emplazamiento efectuado, le fue designado curador ad litem a la demandada Paola Andrea Arrieta Caldera, el cual contestó la demanda manifestando no constarle los hechos del genitor y atenerse en cuanto a las pretensiones a lo resuelto en el proceso

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia escrita de fecha 05 de agosto de 2021, decidió **(I)** declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante; **(II)** condenó a los convocados a pagar solidariamente al demandante por perjuicios morales la suma de \$30.000.000 y por concepto de daño a la vida de relación el valor de \$30.000.000; **(III)** condenó a los encausados a pagar solidariamente al actor por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$7.824.127. y **(IV)** condenó en costas a la parte demandada.

Como consideraciones de su decisión, señaló la Juez de la pretérita instancia que obra en el plenario, el Informe de Accidente de Tránsito A 0613519, de fecha 10 de noviembre de 2009, elaborado por el Patrullero ALEXANDER RAMOS RAMOS, que señala de forma clara que el vehículo No. 1 (placas QEO396) fue codificado con el código 112, el cual corresponde a no respetar las señales de tránsito, que para el presente asunto tiene que ver con desatender la señal de PARE por parte del conductor de dicho rodante.

Que lo anterior refleja, que existiendo una HIPOTESIS, consignada en el aludido Informe Policial de Tránsito, le correspondía a la parte demandada desplegar su actividad probatoria para desvirtuar tal hipótesis de la causa del accidente, contenida en dicho informe (croquis), como quiera que de tal reporte de los hechos, emerge que la causa eficiente del accidente y por ende la culpa o responsabilidad de la ocurrencia del mismo, se encontraba en cabeza del demandado señor NARCISO MANUEL LOZANO NASIFF.

Indicó la A Quo que haciendo una valoración conjunta de los medios de prueba, con el informe de tránsito y el testimonio rendido dentro de este proceso por el patrullero que elaboró el pluricitado informe, se demostró la hipótesis de culpa que gravita sobre los demandados y que no se pudo evidenciar causa extraña alguna que los exonere.

Adujo la falladora inicial, que de acuerdo con el material probatorio, el daño sufrido por el demandante, es consecuencia directa de los traumatismos

producto del accidente de tránsito en estudio, que prueba de ello son: Informe de Tránsito A 0613519 de fecha 10 de noviembre de 2009, elaborado por el Patrullero ALEXANDER RAMOS RAMOS (folio 30 C. 1), así como la Historia Clínica de Traumas y Fracturas, la valoración hecha por el Instituto de Medicina legal, que dan cuenta de todas las lesiones físicas padecidas por el demandante WIGNER MORLAES, como de las secuelas, limitaciones y merma de su capacidad laboral y de su estado actual producto del accidente vehicular en comento.

Que también está demostrado que la causa directa de las mismas-secuelas-, no es otra más que la colisión acaecida el 10 de noviembre de 2009, en la calle 28 con carrera 10 en el Municipio de Montería, entre la motocicleta de placas AGD81D, conducida por WIGNER MORALES LOPEZ, y el vehículo de placas QEO396, maniobrado por NARCIZO MANUEL LOZANO NASIFF y, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ARRIETA CALDERA.

Atinente a la liquidación de los perjuicios, en particular, los materiales, dijo la Juez que el accionante no solicitó los mismos, en la modalidad de daño emergente y que tampoco se probaron.

Que entratándose del lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta la suma de dinero que cubre lo dejado de percibir por el libelista, por la incapacidad de 180 días, soportada en el informe de medicina legal; para lo cual no existiendo dentro del plenario prueba de la actividad económica por él desarrollada, como tampoco certificación alguna de la cual se pueda extraer el monto salarial devengado, al decir que percibía un SMLMV, para la época de los hechos, año 2009, esto es, la suma de \$ 496.900, la cual debe ser actualizada previamente con el fin de calcular su lucro cesante, valor que indexado corresponde a \$1.304.021,22, por lo que al multiplicar esta cifra por 6, que es equivalente en meses de 180 días, arroja una incapacidad definitiva en dinero de \$7.824.127,34.

Consideró la sentenciadora que no existe forma de calcular cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, porque no existe dentro del plenario prueba alguna que permita hacer este cálculo, por lo cual ante la imposibilidad de tasarlo, por falta de pruebas, no se accedió a la petición de lucro cesante por este ítem. Que si bien es cierto que no existe tarifa legal en el ordenamiento que determine como única prueba de la pérdida de capacidad laboral, el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, también lo es que para establecer un porcentaje a partir del cual tasar dicho lucro cesante, es necesario una prueba idónea para ello, la cual en el presente asunto no existe, no hay certeza acerca de cuál fue el porcentaje exacto de merma en la capacidad laboral del actor.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, se consideró que las pruebas valoradas, dan cuenta de la existencia de un daño o perjuicio sufrido por el impulsor, por las cirugías, hospitalizaciones, terapias y tratamientos a los que ha sido sometido, así como también las secuelas y perturbaciones funcionales de carácter permanente que se traducen en

limitaciones para su vida cotidiana y sentirse útil, así como el sentimiento de saber que es un daño permanente con el que tendrá que vivir el resto de su vida, situaciones que evidentemente dejan secuelas emocionales, lo cual es corroborado con la prueba testimonial recaudada y el interrogatorio, que dan cuenta del sufrimiento padecido por el promotor.

Del daño a la vida de relación, argumentó la A Quo que el estilo de vida del precursor, fue modificado para adaptarse a sus nuevas condiciones de salud, pérdida de capacidad funcional y deformidad de carácter permanente en su pierna, como da cuenta de ello el dictamen de medicina legal, que además se evidenció en su interrogatorio, donde fue enfático al decir que la vida ha cambiado y reconoce haber visto disminuido su dinamismo y laboriosidad.

Que, igualmente, las condiciones de vida en el hogar han cambiado a raíz de todos los quebrantos de salud padecidos, debiendo su pareja asumir roles laborales que anteriormente eran realizados por el demandante.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial del actor, impugnó solicitando que se adicione el numeral tercero de la sentencia, en el entendido que se reconozca a su cliente un lucro cesante futuro por la pérdida de la capacidad laboral que se le generó por causa del accidente de tránsito, argumentando para ello lo que a continuación se resume:

(I) Que la A Quo se contradice al no reconocer lucro cesante futuro al demandante, toda vez que dentro del plenario existen suficientes pruebas idóneas tales como la historia clínica y el dictamen de medicina legal que permiten determinar y calcular un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, teniendo como referente lo estipulado en el Decreto No. 1507 de 2014, expedido por el Ministerio del Trabajo, por medio del cual se expide el *“Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”* y de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Que es así, que de conformidad con el diagnóstico dado al demandante, en su historia clínica y por medicina legal, y con el fin de establecer un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ha de ubicarse en dicho manual, en el acápite las deficiencias por alteraciones de las extremidades inferiores.

Que conforme a las proposiciones de los articulados, tomando como base el porcentaje estipulado en el manual, el salario mínimo devengado para la fecha del siniestro, el cual se presume, y la expectativa de vida del demandante, es totalmente viable y legal tasar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permita establecer el monto del lucro cesante, en atención a que de no ser así, se estaría vulnerado su derecho a la igualdad, acceso a la administración de justicia, equidad, entre otros.

Que así las cosas, un dictamen de pérdida de capacidad laboral, no es la única prueba o medio a través del cual se pueda calcular una indemnización por

lucro cesante, al igual que la ausencia del mismo dentro del presente proceso, no obsta para que no se calcule la indemnización a la que tiene derecho el lesionado, por tratarse de una persona que padecerá durante el resto de su vida sufrimiento y dolor al no poder realizar las actividades cotidianas tales como jugar fútbol, correr, manejar motocicleta, entre otros.

(II) Censura existir desconocimiento del juramento estimatorio de la cuantía como prueba de los perjuicios materiales, señalando que la cuantía fue estimada conforme a lo estipulado en la norma, la cual no fue objetada, que por tanto, quedó en firme y debe tenerse como prueba dentro del proceso. Aunado a que la A Quo en ninguna de las etapas del proceso, ha indicado que lo tasado en el juramento estimatorio es injusto o ilegal y ello en atención a que dicha estimación fue justificada y soportada con la liquidación allegada con la demanda, por ello, es una prueba válida dentro del proceso.

(III) Arguye existir un incumplimiento de los deberes de la Juez, pues dentro del presente caso, la sentenciadora ha debido dar aplicación a los deberes que le confiere la ley para tasar los perjuicios que por ley le corresponden al demandante y que se encuentran soportados en la demanda.

(IV) Denuncia la no aplicación de las fórmulas de liquidación del lucro cesante, conforme al promedio de vida y las lesiones del demandante, que tal como se observa, la falladora inicial en su sentencia, indica que no existe dentro del plenario prueba alguna que permita establecer un porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que se pueda tasar un lucro cesante futuro, sin dar aplicación a las fórmulas que se han estipulado para realizar dicho cálculo partiendo de las lesiones padecidas por el accionante y su promedio de vida, tal como se ha indicado en reiteradas jurisprudencias.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine*, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el remedio vertical incoado.

2. La Sala para decidir la impugnación impetrada por la parte demandante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. El disenso del opugnante, se traduce en el siguiente problema jurídico, si en el caso de la especie, erró la A Quo al no condenar por concepto de lucro cesante futuro a favor del demandante.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Es de empezar rememorando por la Sala que sobre el lucro cesante consolidado y futuro, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha agosto 28 de 2013, Rad. 1994-26630-01 que:

“En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme al desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.

Ahora bien, la Corte en relación al principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante, en sentencia **SC4803-2019**, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha dicho lo siguiente:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).”

En cuanto al lucro cesante futuro, debe decirse que la jurisprudencia de la H. Sala Civil de la CSJ, en sentencia CSJ SC11575 de mayo 5 de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, apuntaló:

“es palmario que el “lucro cesante futuro”, entendido como la utilidad o el beneficio que, con un alto grado de probabilidad, esperaba que alguien generara y que no habrá de producirse, no puede reclamar como presupuesto axiológico de su reconocimiento, la acreditación de un ingreso fijo, constante y estable por parte de la víctima, y menos que el mismo tuviera vocación de permanencia o proyección en el tiempo, a la manera del salario devengado por efecto de la prestación de una relación laboral.”

Asimismo, se tiene que en sentencia CSJ SC5340 diciembre 7 de 2018, Rad. 2003-00833-01, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte expuso, que

“Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un[a]” actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Así lo dijo esta Corporación:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima.

Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente-, «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).”

Uno de los elementos que intervienen en la determinación del lucro cesante, es la duración de la incapacidad, es decir, la obligación de indemnizar está delimitada por el periodo de duración de las consecuencias del daño o perjuicio, que entratándose de los daños causados a la persona de la víctima equivale al tiempo durante el cual se encuentre incapacitado para generar los ingresos que dejara de recibir.

El informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijó una incapacidad médico legal definitiva de 180 días y como secuelas médico legales: (1) deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente, (2) perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, (3) perturbación funcional del órgano de la deambulación de carácter permanente y (4) perturbación funcional del órgano del sistema óseo de carácter permanente; pero sin probarse que éstas afecten la capacidad laboral del demandante, en grado tal que se abra paso a una indemnización distinta a los citados días.

No se discute las consecuencias dimanadas al demandante a causa del siniestro ocurrido el día 10 de noviembre de 2009, ni el sustento del mismo como bien lo señala el recurrente, ciertamente, la historia clínica y el informe de medicina legal, constituyen prueba pertinente de cara al lucro cesante en

la modalidad consolidada, empero, a fin de determinar el lucro cesante futuro, y también porque se tiene que tener presente de cara a la fórmula de su cálculo, es menester, igual, prueba pertinente que dé cuenta con forma dictaminada de esa afectación negativa en la capacidad laboral, al ejercicio de la actividad productiva del demandante.

Se insiste por el apelante en que con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, se puede determinar el porcentaje, pero así el Juzgador a la postre, en forma manual, con dichas indicaciones, no puede establecerlo, porque es menester que en forma técnica, con fundamento en el mencionado manual, sea dictaminado por el calificador el porcentaje de PCL de una persona. Bien ello se colige, por ejemplo, de la sentencia SL4178-2020 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA donde se cita:

“Menester resulta pertinente resaltar que aun cuando no hay una definición específica de secuela en la legislación interna, lo cierto es, que, de conformidad con los diferentes manuales de calificación de la pérdida de capacidad laboral, incluyendo el establecido en el Decreto 917 de 1999, vigente para la fecha de la calificación de la actora³ el calificador sí debe tenerlas en cuenta para ponderar el porcentaje de PCL de una persona.

Aquí y ahora, es ocasión para indicar que evidentemente existen eventos en los que la aparición de una enfermedad, por sí sola, no impide a quien la sufre involucrarse de manera plena en los ámbitos social, familiar y laboral, pero sí dejar secuelas que, en el mediano o largo plazo, lleven a estructurar el grado de invalidez, debidamente dictaminado a la luz del manual único de calificación, y que sean el acto generatriz de la correspondiente prestación de la seguridad social.”

Además, que dicho manual es herramienta técnica empleada en el Sistema Integral de Seguridad Social, para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y el carácter relevante que tiene en la calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores, siendo que los criterios técnicos del manual para calificar a las personas con discapacidad, esa calificación que los organismos realizan, sirve es para acceder a prestaciones del sistema de seguridad social integral.

De tal forma, que en el proceso no existe prueba que establezca que la capacidad laboral del demandante fue disminuida, de que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, en tal medida que no pueda continuar con sus labores normales con o sin restricciones a consecuencia de la secuela.

Por tal razón, no se encuentra procedente una condena distinta al lucro cesante consolidado fijado por la A Quo, teniendo en cuenta la incapacidad y la remuneración suplida por el salario mínimo. Amén, en el caso sub judice, no consideró la falladora inicial necesario el decreto de prueba oficiosa y ésta tesis no deviene en irregularidad alguna, toda vez que, vale la pena resaltar, el demandante cuantificó el lucro cesante por medio de juramento estimatorio, dicho juramento no adquirió su eficacia en el quantum, en motivo a la falta de demostración, justamente de la causación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro.

Aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto, la carga probatoria que le incumbe a las partes.

En efecto, debe la Sala señalar que el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP., no acredita por sí solo, la causación del daño, sino que se limita exclusivamente a ser prueba de su *quantum*, y así se puede colegir diáfananamente al concurrir a lo consagrado en dicha norma cuando dice:

“(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”

Este razonamiento es promulgado por la doctrina que ha sido clara en develar que el *juramento estimatorio*, solo es prueba del monto, en cuanto se eleva el daño, más no es probanza del mismo, como se puede ver de lo dicho por el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, quien tratando sobre el precedente de la H. Corte Constitucional **C-157 de 2013**, donde se indica lo contrario esbozó que,

“es incontestable que en la redacción del texto jurídico hubo un error por inclusión – involuntaria – de palabras, porque el juramento no prueba “el daño” sino la cuantía del perjuicio. Si aquel no es acreditado, por más que la contraparte hubiere dejado de objetar el juramento, no podrá el juez atender favorablemente las pretensiones respectivas¹”.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quien, actuando como juez constitucional, en sentencia **STC4912 de 2019**, ha encontrado razonable la decisión por la que se apunta que dicho medio de prueba no es suficiente para dar por demostrado la *causación del daño*.

Igualmente, que una vez acreditado el daño no se yerra por parte del Juez en ceñirse a la cuantía señalada en el juramento estimatorio no objetado, para determinar la condena a imponer por concepto de perjuicios, pues de ahí se destaca su valor como medio idóneo de prueba de la cuantía del daño en aquellos casos en que la ley permite su estimación (Vid. Sentencia STC3154-2020).

Corolario de lo dicho, innecesario resulta pronunciarse frente a lo reparado por el recurrente, en torno a la no aplicación de la fórmula de liquidación del lucro cesante, conforme al promedio de vida y las lesiones del demandante, atendiendo a que el reparo recae con relación a lucro cesante futuro y no se accedió al mismo, tal *supra* se explicó.

¹ Álvarez Gómez Marco, Ensayos Sobre el Código General del Proceso “Volumen III medios probatorios” editorial Temis, 2017, Pág. 25.

5. Así las cosas, encuentra la Sala ajustada a derecho la decisión fustigada, por lo que se procederá a confirmarla, sin que se condene en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 05 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 001 2017 00149 Folio 338/21, promovido por WIGNER MORALES LÓPEZ contra NARCISO MANUEL LOZANO NASIFF y PAOLA ANDREA ARRIETA CALDERA.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N°23-001-31-05-005-2020-00053-01 Folio 48-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha tres (3) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **ORLANDO DE ORO VERGARA** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y OTRO.**

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 3 de febrero de 2022, el *A-quo* resolvió no declarar probada la excepción previa de "Falta de integración de litis consorcio necesario" propuesta por Itau Corpbanca Colombia S.A., continuar con las etapas del proceso y condenar en costas a la accionada referida.

Argumenta el juzgador que la excepción no está llamada a prosperar, debido a que si bien media póliza de vida de grupo con Alianz Seguro, esta no es un litisconsorte necesario puesto que no median las características que exige la norma. La figura apropiada es el llamado en garantía como en efecto se hizo, en el caso concreto la consecuencia jurídica del fallo no tiene una relación directa con Alianz.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado ITAU presentó recurso de apelación contra los numerales primero y segundo de la providencia referenciada. En resumen, indicó que en este caso la responsabilidad del llamado en garantía es diferente a aquella que conforma el litisconsorte necesario. Puesto que esta última debe responder por las condenas que se impongan a fin de amparar los riesgos que se causen. Por ello, considera

que se cumplen los requisitos del artículo 61 de C.G.P, al no ser posible continuar el proceso si no se realiza la integración de ALIANZ como litisconsorcio necesario. En una figura y en otra las condenas son distintas.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: La parte accionante guardó silencio.

Parte accionada: En virtud del término otorgado en auto de fecha 19 de abril de 2022, ITAU CorpBanca Colombia. S.A. alegó en el siguiente sentido:

Estima que, si bien esta compañía ALLIANZ se encuentra vinculada como llamado en garantía, esta ostenta una vocación de parte ya que no depende de su voluntad de apoyar u oponerse a la pretensión, como quiera que se suscribió la póliza de vida Grupo No Contributivo No 22334285, fin de amparar los riesgos señalados en la póliza en virtud de un beneficio extralegal, por lo tanto, debe pronunciarse acerca de las pretensiones, toda vez que es quien debe responder.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 2 el artículo 65 del C.P.S y S.S. Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***¿Procede reconocer a ALLIANZ S.A como litisconsorte necesario de la parte pasiva ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por mediar contrato de seguro amparado en la póliza No 22334285?***

IV.II Del litisconsorcio necesario

Sea lo primero para este Despacho, aclarar que el Litisconsorcio es una figura a través varios sujetos concurren en el mismo extremo procesal; está regulada en los artículos 60 - 62 del C.G.P "Capítulo II Litisconsortes y otras Partes", contemplando 3 clases: facultativo, necesario y cuasinecesario. En el caso que nos ocupa, sólo será objeto de presiones el Litisconsorcio necesario, pues es la figura invocada por el apelante. Se encuentra consagrada en el artículo 61 ibídem, el cual redacta:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...]”

Al respecto, la H. C.S.J en Sentencia **SL16855-2015 Rad. No. 43654** de fecha de noviembre 11 de 2015, precisó:

“Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos»lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios”.

En resumen, procede la conformación de un Listisconsorte necesario cuando el litigio debe resolverse para todos los que integran la parte, siendo arbitrario emitir un pronunciamiento sin la comparecencia de todos los sujetos que por la naturaleza del asunto o por ley, tengan tal calidad.

IV.III CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, conforme al libelo de demanda, el accionante pretende que se condene al Banco Itau en solidaridad con Allianz S.A a pagarle la suma de \$38.401763 por amparo a enfermedad grave (cáncer). Contingencia que se encuentra cubierta en póliza seguro de Vida Grupo contratada producto del artículo 12 de la Convención Colectiva suscrita entre el Banco Itau y la Asociación Colombiana de empleados Bancario “UNEB”, Asociación Colombiana de Empleados Bancarios “ACEB”.

En este orden de ideas, del plenario se extrae que entre ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y ALLIANZ S.A se han suscrito las siguientes pólizas de vida grupo:

POLIZA DE VIDA GRUPO No.	VIGENCIA DEL AFILIADO EN LA POLIZA
22334285	15 de septiembre de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2018
22334285	15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019.

Que el demandado ITAU en la contestación de la demanda expresamente explicó:

"como quiera que con esta sociedad mi representada suscribió la póliza de vida Grupo No Contributivo No 22334285, fin de amparar los riesgos señalados en la póliza, en virtud del beneficio extralegal otorgad por mi poderdante en la CCT suscrita con las organizaciones sindicales Unión Nacional de Empleados Bancario "UNEB", Asociación Colombiana de Empleados Bancarios "ACEB" y la asociación Democrática de Empleados del Sector Bancario y Financiero "ADEBA""

En consecuencia, la relación fáctica y probatoria deja claro a esta Corporación que entre la accionada Banco ITAU y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A existe un contrato de seguro amparado en la póliza No. 22334285.

Que el Juzgado de origen mediante auto calendado del 24 de septiembre de 2021 a través del numeral segundo se resolvió admitir el llamado en garantía de Allianz Seguros de Vida realizado por el hoy apelante.

Luego entonces, por la naturaleza del asunto en litigio no se adquiere la calidad de litisconsorte necesario entre el recurrente y ALLIANZ S.A, puesto que peticionaria y la aseguradora no conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso que impida dictar sentencia. En el caso contrario, de resultar excluido del contradictorio alguno o algunos a quienes atañe la decisión, ésta no lograría su eficacia. El vínculo contractual existente entre ITAU y ALLIANZ está lejos de obedecer a una imposición legal o que resulte determinada por la naturaleza de la relación, que los convirtiera en titulares de la misma pretensión.

En consecuencia, la presencia de una póliza de seguro Vida Grupo durante las vigencias de septiembre 2017 - septiembre de 2019, no representa o constituye un vínculo inescindible. *Contrario Sensu*, está plenamente acreditada la existencia de un contrato de seguro para la cobertura de riesgos de los empleados.

Precisado lo anterior, es dable afirmar que, respecto de las pretensiones de los accionantes, en caso de ser prósperas, la responsabilidad de ALLIANZ S.A, se encuentra limitada a los lineamientos y montos establecidos en el contrato de seguro, amparado en la póliza descrita, es decir su función es responder los eventuales perjuicios o dineros que llegase a tener que cancelar como consecuencia de una posible sentencia condenatoria en contra que se pudiese dar, de conformidad con las particularidades contratadas.

Por lo dicho en precedencia, se descarta que en el Sub examine haya en juicio figura de litisconsorte necesario, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, no se condenará en costas, porque no hubo réplica al recurso de apelación y por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 3 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **ORLANDO DE ORO VERGARA** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y OTRO.** por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-417-31-03-001-2018-00236-02 Folio 71-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado cuatro (4) de marzo de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ARELIS VALVERDE MONTES** contra **U.G.P.P Y OTRO**.

I. AUTO APELADO

A través de éste la Autoridad Judicial de la pasada instancia, impartió aprobación al contrato de transacción celebrado entre las señoras Arelis Del Socorro Valverde Montes y Omar Del Socorro Vega mediante el cual éstas zanjaron sus diferencias respecto del derecho pensional de sobrevivencia que ambas exigen de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP., con relación al señor Gustavo Barroso quien fuere pensionado de la extinta Cajanal.

En consecuencia, acogiendo el acuerdo transaccional el A quo dispuso “*el reconocimiento, asignación y distribución de una pensión de sobreviviente*” entre las contratantes en partes iguales y declaró la terminación del proceso.

II. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP., mediante su apoderado judicial interpuso remedio de apelación, argumentando, en síntesis, que la aprobación de la convención allegada por las señoras Arelis Del Socorro Valverde Montes y Omar Del Socorro Vega, resulta improcedente, en tanto que, primero, “*los derechos pensionales no tienen naturaleza de ser conciliables o susceptibles de transacción por tener carácter intuito personae*”, segundo, en el acuerdo no

reposa la voluntad de todas las partes inmersas en el proceso judicial y, tercero, en lo que respecta a la prestación de seguridad social objeto de transacción *"la acreditación de la convivencia es sumamente fundamental, y la misma no se demostró en el proceso judicial que se declaró terminado"*.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Provista la oportunidad para alegar de conclusión, el apoderado judicial de la recurrente, como los de las demandantes, allegaron sendos escritos donde se pronunciaban respecto del recurso de apelación *sub examine*.

El togado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP., abogó por la prosperidad del recurso por él impetrado, reiterándose en los argumentos blandidos al momento de sustentar el remedio de apelación.

La gestora judicial de la señora Arelis Del Socorro Valverde Montes, dedicó su oportunidad a sostener como su representada cumplía con los requisitos exigidos por la Ley para ser acreedora de la pensión de sobreviviente, postulando en lo que respecta al contrato de transacción que

"en el expediente prueba documental (registro civil de matrimonio), que aporta la demandante OMAR DEL SOCORRO VEGA, mi poderdante nunca supo de la existencia de esa relación ya que su compañero GUSTAVO BARROSO ATENCIO (Q.E.P.D), nunca menciona nada al respecto; pero dada la autenticidad del documento conllevo aceptar el acuerdo transaccional en el sentido de no extenderse en un litigio que arrojaría el mismo resultado de lo convenido en él, dada la línea jurisprudencial que sigue nuestra corte suprema de justicia."

En similar sentido le siguió el apoderado judicial de la señora Omar Del Socorro Vega Jiménez quien conminó a la Judicatura a ponderar,

"(...) los derechos fundamentales confrontados, entre los derechos alegados por el recurrente en el procedimiento de la transacción, con relación a su no participación, pero si conocimiento mediante el despacho judicial, advirtiéndole la ley que puede ser presentada en cualquier instancia del proceso y por cualquiera de las partes y por otro lado, que se reconozcan los derechos fundamentales de las reclamantes, adultas mayores, que se encuentran en estado pésimo de salud y en estado avanzado de edad, dado que no pueden vulnerárseles los derechos fundamentales como el mínimo vital, vida, salud y dignidad humana sobre personas que por su edad están entre los constitucionalmente protegidas

por el Estado, por culpa de una interpretación acomodada e irracional de un fondo que a toda luz busca dilatar derechos que ya había reconocido. El trámite contemplado en el artículo 312 del Código General del Proceso, es lo único sobre lo que debe versar un estudio serio, dado que el restablecimiento de su derecho a apelar le fue concebido por el Honorable Tribunal bajo la analogía planteada y bajo un espíritu no tan positivista; Las demás alegaciones esbozadas en la apelación carecen de argumentación en derecho.”

IV. CONSIDERACIONES

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en la parte final del inc. 3º del artículo 312 del Código General del Proceso aplicable al asunto *sub examine* de conformidad con lo expresado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

IV.I PROBLEMA JURIDICO

Vistos los reparos de apelación¹, colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en establecer, si el A quo erró al aprobar el contrato de transacción allegado por las señoras Arelis Del Socorro Valverde Montes y Omar Del Socorro Vega.

IV.II TESIS DE LA SALA

Temprano se advierte por la Sala que, en efecto, le asiste razón a la censura cuando sostiene que la transacción presentada por las señoras Arelis Del Socorro Valverde Montes y Omar Del Socorro Vega no debió ser aprobada por el A quo, ni mucho menos debió producir los efectos procesales que le reconoce a dicho acuerdo el artículo 312 del Código General del Proceso.

IV.III REFLEXIONES SOBRE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Para sustento de lo anterior, empecemos indicando que, la transacción, conforme lo consagrado en el artículo 2469 del Código Civil es un “*contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, la cual, según el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, es válida frente a los asuntos laborales, “*salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”.

¹ Artículo 328 del CGP, es decir, se limitar la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Respecto de tal figura, el Organismo de Cierre de la Especialidad Laboral en la **SL del 5 de julio de 2011 rad. 49792**, expuso que la transacción “como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso (...), **consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas**. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, **la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron**, así como **que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente**. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.” [se resalta].

Corporación que en la decisión **AL1761-2020 de jul. 15, rad. 75825**, destacó como presupuestos indispensables para la aprobación de la transacción, que “(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

Ahora bien, no puede perderse de vista que, lo anterior debe ser concomitante con los presupuestos de validez señalados por el Código Civil en su artículo 1502, frente a lo que es de toda conveniencia para el *ejusdem* lo dicho por la Sala de Casación Civil en el auto del **30 de septiembre de 2011, rad. 2004-00104-01**, reiterado en la decisión **AC4912-2015 de ago. 28, rad. 2006-00078-01**, que indica,

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. **En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.**

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)” [se resalta].

IV.IV CASO CONCRETO

Pues, bien, bajo esa perspectiva, las razones por las cuales la Judicatura propende por el desplazamiento de la decisión escrutada, son esencialmente dos (2).

La primera y fundamental, radica en el hecho de que, del pacto transaccional no participó la entidad obligada al pago de la dispensa pensional de sobrevivencia que las demandantes bajo el contrato *sub examine* convinieron compartir.

Siendo que las contratantes, señoras Arelis Del Socorro Valverde Montes y Omar Del Socorro Vega e incluso el funcionario judicial de primer nivel olvidaron que según el artículo 2484 del Código Civil, “*la transacción no surte efectos sino entre los contratantes*”.

Así las cosas, para que se sucedieran todos los efectos que le son inherentes a la transacción, inclinada, en este caso, a extinguir la disputa subyacente de una relación legal entre sujetos de derechos, previo reconocimiento y pago de una prestación pensional, era imprescindible la aquiescencia de todas las partes compulsadas por dicha relación y no solo de las reclamantes del derecho pensional, de suerte que, arreglo transaccional que no ocupa como lo dispone la Ley civil no es oponible a la demandada y responsable de la satisfacción de la prestación que ahí se compartió.

La otra razón – siendo que no bastase lo anterior – radica en que la convención *súbjudice* no tiene un objeto legítimo, pues la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente no es un aspecto sobre el cual los interesados puedan disponer, al ser reserva de la Ley.

Así lo ha explicado la jurisprudencia laboral en la sentencia **SL21100-2017 de nov. 21, rad. 51508**, donde se indicó,

“Adicionalmente, no debe perderse de vista que son materia de transacción e incluso de conciliación, los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles, circunstancia que es autorizada por el artículo 53 de la Constitución Política, y el 15 del CST.

*Así, **cuando una persona considera que tiene derecho para causar la pensión, como en este asunto, la de sustitución pensional, por reunir los requisitos de ley, las partes involucradas en esa controversia, están en la imposibilidad de disponer al respecto, ya que, son de carácter imprescriptible e irrenunciable las condiciones para otorgar la prestación, pues estas las establece la ley, que a su vez, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.** De allí, que no puede ser objeto de negociación por las partes interesadas.*

El orden público se refiere a las normas necesarias, en este caso, de la pensión de sobrevivientes, para alcanzar fines conforme a los principios de justicia retributiva y equidad, así como para proteger el núcleo familiar que queda desamparado por la muerte de la persona que económicamente lo sostenía. En tal medida, ese orden público se encuentra conformado por disposiciones constitucionales y legales, que contienen los mínimos exigidos a efectos de determinar si asiste o no derecho al reconocimiento de determinada prestación.

*Por ello, **es que ese concepto constituye un limitante al principio de la libertad de las partes para disponer al respecto, dado que están concebidos como garantes de principios vitales de la sociedad, no renunciables ni susceptibles de ser modificados por las partes, so pena de ineficacia. En este asunto, se vulnera el orden público, cuando las demandantes decidieron distribuir en partes iguales la mesada pensional del señor Jesús María Daza Puerto, pues la ley, es la que determina quién es la beneficiaria de esa prestación, previa verificación de ciertas exigencias.**” [se resalta].*

Teniendo en cuenta la argumentativa transcrita, no queda duda a la Sala, que, en efecto, erró el A quo, al aprobar la transacción allegada por las señoras, Arelis Del Socorro Valverde Montes y Omar Del Socorro Vega, ya que, no solo obvió el hecho de que, la transacción no suerte efectos sino entre las partes contratantes – art. 2484 CC. – sino que además impartió aprobación a un acuerdo con objeto ilegítimo.

V. COSTAS.

Finalmente, dado que hubo réplica del recurso de apelación hay lugar a imponer costas a favor de la UGPP, de acuerdo con lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de las demandantes en 2 SMLV que, según el numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que se encuentra entre el rango dispuesto cuando se resuelva apelaciones de autos.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI. DECISIÓN:

Por lo anterior, el Tribunal Superior Judicial de Montería, Sala Tercera Civil Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 4 de marzo de 2021 dictó el Juzgado Civil del Circuito de Lorica al interior del proceso ordinario laboral de Arelis Del Socorro Valverde Montes – 23 417 31 03 001 2018 00236 – al que se le acumuló el de Omar Del Socorro Vega – 23 417 31 03 001 2019 00029 –, ambos, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

SEGUNDO: Costas en esta instancia según la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO LABORAL

Expediente N°23-182- 31-89-001-2010-00074-01 Folio 101-22

Aprobado y discutido virtualmente

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, promovido por **ARMANDO JOSE PEREZ PEREZ** contra **MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMÁ**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de 02 de febrero de 2022, el A quo resolvió oficiosamente declarar probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo y ordenó dar por terminado el proceso ejecutivo laboral.

El Juzgado, sustentó su decisión de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y 422 del C.G.P; indica que es exigible el título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, por lo que las actas de inspección judicial realizadas por el Despacho no constituyen título ejecutivo, toda vez que es una obligación incierta que no se encuentra reconocida mediante acto administrativo, sentencia judicial, contrato laboral o documento proveniente de la entidad manifestando su voluntad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en resumen, interpuso recurso de apelación, argumentando que el proceso tuvo su origen en fecha 15 de

junio de 2010, puesto que mediante auto, se ordenó librar mandamiento de pago contra el ente territorial demandado, en el cual el Juez realizó el estudio correspondiente del título de recaudo y se percata que los documentos aportados en la demanda prestan mérito ejecutivo, reconociéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada. Por lo tanto, el proceso, reunía los requisitos y con fecha 15 de junio se decretó el embargo y retención de dineros del ente demandado.

Así mismo, se siguió adelante con la ejecución y se desatendieron las excepciones propuestas por el ejecutado. Recuerda que, en el año 2015, se estudió nuevamente el proceso y se resolvió aprobar la liquidación de crédito.

Con fecha 16 de diciembre de 2020, el juez tomó la decisión de decretar medidas cautelares, entendiéndose que hizo control de legalidad.

Manifiesta que es deber del Juzgador, de hacer un estudio minucioso de los documentos aportados al momento de presentación de la demanda en el año 2010.

Para ese momento, se encontró que se llenó los requisitos establecidos por el artículo 100 del Código Procesal Laboral, por lo que se tomó la decisión de librar mandamiento de pago, en el entendido que la obligación se originó en una relación laboral de los demandantes que consta en documentos aportados y acreditados con planillas de pago, que constituyen acto administrativo, que adquiere su idoneidad, cuando se asienta el pago del crédito laboral con la firma de los demandantes.

Señala que, el título ejecutivo, el cual es complejo reunió los requisitos de ley toda vez que consta documento es auténtico, donde aparece a quien responde. Explicando finalmente que los elementos del título ejecutivo complejo forman su unidad jurídica, los cuales no adolecen de ningún requisito esencial de forma, la obligación es indiscutible, clara expresa y exigible.

Sin embargo, dichos elementos incluidos en el título ejecutivo laboral presentado a cobro, doce años después es desconocido por el despacho.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presenta alegatos en esta instancia, reafirmando los argumentos expuestos en la apelación, e insiste

sobre la extemporaneidad de decretar de oficio la excepción de inexistencia del título.

La contraparte guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el núm. 7° del Artículo 65 del CPTSS, pues estamos ante un auto que decide sobre medidas cautelares.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) si hay lugar a estudiar los requisitos formales del título ejecutivo en este momento procesal (ii) si le era dable al juez decretar la excepción de inexistencia de título ejecutivo, en consecuencia, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares a pesar de haber proferido auto que ordena seguir con la ejecución.***

En primer lugar, es menester de esta Sala traer a colación el pronunciamiento de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal que dentro del trámite del recurso de apelación en proceso ejecutivo laboral con **Radicación: 2008-00117-02** en el cual señala que los Jueces tienen la obligación de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo incluso de forma oficiosa, lo cual se reitera por la jurisprudencia en sentencias **STC-1462 de 2019, STC-922 de 2019, STC-15346 de 2018 y STC-135599 de 2018**, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso no excluye la facultad que tienen los jueces de revisar el título ejecutivo oficiosamente en cualquier etapa procesal, por lo tanto, es factible en esta instancia estudiar de oficio si los documentos aportados reúnen los requisitos necesarios para que presten mérito ejecutivo.

Para mayor claridad, en reciente sentencia de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia en la STL7727-2021 Radicación N° 63384, en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

"4.1.2.- Y es que, acerca de la revisión oficiosa del título ejecutivo se ha precisado, entre otras decisiones, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: Los funcionarios judiciales han de

vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido.”

Por lo tanto, se deriva que el juzgador está habilitado para estudiar nuevamente sin limitaciones de manera oficiosa en cuanto al tema referente al título que se presenta como soporte en el proceso.

Así también en sentencia STL10737-2020 la Corte señaló:

"Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que el operador judicial cuenta con la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad.”

A su vez, así lo sentó la Sala de Casación Penal en la sentencia **STP6084-**

2021 al recalcar lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral tiene establecido que le asiste el deber al fallador de volver a revisar el cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos, aun cuando incluso la contraparte no haya formulado oposición, o ya se haya emitido una decisión en primera o única instancia, pues «el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución.»

Conforme lo anterior, observa la Sala que, los títulos objeto de recaudo son constituidos por las actas de inspección judicial emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dichas actas contienen planillas, sin embargo, estas por si solas no cumplen los requisitos de un título complejo, puesto que se debe establecer una obligación cierta y el deudor debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, hacer o no hacer la cual debe ser clara, expresa y exigible, entonces se tiene que de las planillas de nómina y las actas de inspección judicial no se desprende una obligación clara y expresa.

Esta Judicatura procede a reiterar el concepto de título ejecutivo expuesto por la Sentencia T-747 de 2013:

"TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen

que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Adicionalmente, este Despacho debe señalar que, para que las acreencias laborales presten mérito ejecutivo frente a una entidad pública que en este caso es el Municipio de Chimá y el Concejo Municipal del mismo, deben estar reconocidas a través de un acto administrativo, sentencia judicial, contrato laboral escrito o documento que provenga de dicha entidad plasmando ésta su voluntad expresa de reconocer y efectuar el pago de tales acreencias, situación que no se logra acreditar en el presente asunto, por lo tanto, las actas de inspección judicial, con las que el A quo libró mandamiento de pago, no prestan mérito ejecutivo.

En sentencia del 12 de marzo de 2014 rad. 270011102000201000112 01, la Sala de Casación Laboral y la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura expone lo siguiente:

“En primer lugar se debe señalar que bajo las consideraciones sobre el título ejecutivo planteadas en precedencia, para la Sala no existe duda para afirmar que al Juez Primero Laboral del Circuito de Quibdó, no le era jurídicamente válido tener como título ejecutivo base de recaudo en el proceso ejecutivo laboral 2007- 00561 la copia auténtica de la inspección judicial practicada el 8 de octubre de 2007, pues esta no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo; así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar en sentencia del 15 de septiembre de 2009, M.P. Eduardo López Villegas:

“...no puede afirmarse que el documento proviene del deudor, ya que si bien la diligencia se realizó a medios magnéticos como en ella se afirmó, y que por demás ni siquiera se identificó cuál, dicha diligencia no está firmada por el Representante Legal del departamento o por persona

legalmente autorizada por éste, o al menos de ello no existe prueba en el expediente.”

Agrega el Tribunal "...dado que para efectos de reconocimiento de obligaciones laborales, la administración pública siempre acude al acto administrativo, que según definición jurisprudencia, es aquel donde se plasma la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley o el ejercicio de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que permite crear, modificar o exigir situaciones jurídicas, no puede entenderse el contenido de una diligencia de inspección judicial como título ejecutivo, pues ello implicaría desvertebrar por completo el debate en torno a las eventuales existencia y límite de las obligaciones laborales y de cualquiera otra naturaleza, que es propio de los procesos ordinarios declarativos”.

Es menester de esta Sala recalcar que no todo documento proveniente de un servidor público constituye acto administrativo. De acuerdo a la sentencia del 15 de julio de 2021 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado **Rad. 11001-03- 24-000-2011-00142-00** la cual reitera providencia de Rad 110010325000- 2008-00116-00 (2556-08) proferida por la Sección Segunda el 17 de mayo de 2012:

*"Siendo el Acto Administrativo, una decisión de cualquier órgano del Estado, o de los particulares, tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica; **se diferencia de las otras manifestaciones (Instrucciones, Circulares, Conceptos, Certificados) que no son decisiones, sino simples pronunciamientos de la administración**"*

Por lo tanto, los documentos aportados por el ejecutante como las planillas o actas de pagos, las cuales indican el número de asistencia y el valor de cada una de estas se puede calificar como una constancia y no como un acto administrativo, toda vez que, no se observa expresamente la voluntad de la administración municipal de reconocer y obligarse a pagar de forma exigible dichos montos. Adicionalmente, en cuanto a las actas de inspección judicial estas tampoco constituyen título ejecutivo por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo.

Aunado lo anterior, resulta razonable la decisión de declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de título ejecutivo. En consecuencia, se procederá

a confirmar la decisión de primera instancia.

Por último, no se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse caudas y por no existir replica al recurso de apelación (Art. 365 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

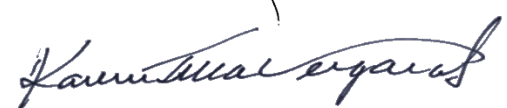
SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00145 Folio: 163-22
APROBADO Y DISCUTIDO VIRTUALMENTE

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide respecto de los remedios de apelación que Seguros del Estado S.A., y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor formularon en contra del auto que el pasado 11 de marzo dictó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba dentro del juicio ejecutivo laboral de Daniela Marcela Palacio Sáez en contra de las recurrentes y la Fundación Integral para una Nueva Vida – FUNIVIDA.

II. AUTO APELADO

II.I Con la decisión que se confuta se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – *en adelante Comfacor* – y se negó por improcedente la presentada por Seguros de Estado S.A.

II.II Las motivaciones del A quo, para lo primero, estuvieron en que, Comfacor no expresó la causal en la cual fundaba su pedimento, por lo que, al tenor de lo indicado en el inc. 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, era del caso rechazar *in limine* el pedimento nulitante.

Asimismo sé dijo, que el objeto de la nulidad, era “*ataca[r] principalmente la legitimidad para ser parte (sic) capacidad para ser parte en el proceso*”, lo que debió ventilarse mediante remedio de reposición en contra del mandamiento de pago “*y no como nulidad*” de ahí que se insistiera en el rechazo de ésta, máxime, si la decisión báculo de la ejecución condenó “*expresamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACOR y no a la EPS COMFACOR (sic), como se quiere hacer ver en el escrito de nulidad*”, siendo que se descubre del expediente que quien ejerció defensa en el pleito judicial anterior a éste, fue, en efecto, la ahora recurrente.

II.III En lo que respecta a la solicitud de nulidad de Seguros de Estado S.A., se dijo que la misma se amparaba en las causales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que se indicaban configuradas por la sociedad proponente, en vista de que *“el auto de fecha 13 de enero de 2022, el cual rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., auto que no tuvo en cuenta el artículo 443 del C.G.P. el cual señala el trámite de las excepciones de mérito, en especial el citar a Audiencia para decidir dichas excepciones, trámite pretermitido en el mencionado auto.”*.

Frente a ello, se indicó, de un lado, que Seguros del Estado S.A., había discutido el mandamiento de pago mediante recurso de apelación alegando *“falta de legitimación la parte actora para reclamar el reconocimiento y pago de un crédito que no tiene la cedente, al no ser asegurada o beneficiaria de la póliza de seguro N° 53-45-101000532, asimismo señala que la demanda ejecutiva no guarda conexión con el proceso ordinario previo, indicando que debe ejecutarse la sentencia judicial y no la póliza de seguros”* apelación que fue desatada por esta Superioridad confirmando el mandamiento de pago.

En ese orden, se apuntó que, la entidad de seguros presentó las excepciones de mérito que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, indicándose frente a las dos (2) primeras que,

“[E]stas fueron estudiadas in extenso en la apelación del mandamiento de pago, por parte del Tribunal Superior de Justicia de Montería y respecto de la excepción de “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.” en los argumentos utilizados por el recurrente se enfoca en que su defendida no fue parte en el proceso ordinario laboral que dio génesis a esta contienda ejecutiva, por lo que de entrada se observa que sustenta en la falta de legitimidad de la demandada para concurrir a este litigio ejecutivo, al estimar que su defendida no puede ser llamada como demandada, por lo que estas excepciones y los hechos que le dieron origen ya fueron presentadas y decididas en la apelación del mandamiento de pago, por lo que si se presentan nuevamente como excepciones al mandamiento serán rechazadas al haber sido previamente estudiadas en decisiones anteriores.”

En lo que tiene que ver con las restantes, el juzgado de conocimiento indicó, como motivo de negativa que,

“Por otro lado y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P. el cual advierte que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente asunto al ser una sentencia dentro del proceso ordinario laboral como génesis del presente ejecutivo, solo se podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, sin embargo el recurrente solamente presentó dentro de las excepciones enlistadas la de prescripción, pero la sustentó por hechos anteriores a la providencia, esto al señalar que la señora MARTHA LILIANA PABUENA GUTIÉRREZ prestó sus servicios desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de julio de 2017, y que a partir de esta última fecha empezó a correr el término de prescripción, se advierte que se trata de hechos anteriores a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales a favor de la demandante, por lo tanto también era procedente el rechazo de esta excepción.”

En ese orden de cosas, dijo el A quo, “al resolver y rechazar de plano las excepciones propuestas por la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se hizo de conformidad con el artículo 442 inciso segundo del C.G.P., por lo que no era procedente el fijar fecha de audiencia señalada en el artículo 443 ni mucho menos decretar y practicar pruebas y alegar de conclusión, se reitera lo procedente en el presente asunto era el rechazo de plano de las excepciones de mérito propuestas al no cumplir lo señalado en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P. y por lo tanto es pertinente rechazar la nulidad planteada por el actor en su escrito de fecha 20 de enero de 2022”

III. RECURSO DE APELACIÓN

III.I No conforme con el auto del 11 de marzo de lo corriente, Seguros de Estado S.A., instó recurso de apelación, pues, *“dicha decisión resulta contraria al procedimiento establecido por el Código General del Proceso para el trámite del proceso ejecutivo”* indicándose luego de recordar las causales de nulidad invocadas que, al proferirse auto del 13 de enero de 2022, mediante cual se *“rechazó las excepciones de mérito”* propuestas por ésta, no sólo se desatendieron *“las normas procesales que regulan el trámite y etapas del proceso ejecutivo” “exactamente las consagradas en el artículo 443 del Código General del Proceso” “sino que omitió palmariamente oportunidades procesales importantes para practicas pruebas solicitadas en [el] escrito de excepciones de fondo y además cercenó la oportunidad para que las partes alegaran de conclusión”.*

Que en el proveído que se confuta, se “sigue incurriendo en la misma desatención de las normas procesales que regulan el trámite del proceso ejecutivo, ya que se insiste en realizar pronunciamiento

de fondo frente a las excepciones propuestas por [ella], cuando ello no es posible de conformidad a lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del proceso (máxime que no se han realizado las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal), lo cual, a la luz de dicha norma, debe hacerse solo mediante sentencia en la cual se resuelvan las excepciones de mérito”.

Indicando a la postre que, habiendo presentado excepciones de mérito de manera tempestiva, *“la etapa procesal siguiente, (...) era citar a las partes a la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, independiente de si el despacho considere o no que dichas excepciones no debían prosperar, ya que la única forma de ordenar seguir adelante la ejecución, sin llevar a cabo dichas audiencias, es cuando no se proponen oportunamente excepciones de fondo, según lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General, lo cual evidentemente no ocurrió en el caso bajo estudio, ya que fueron propuestas oportunamente excepciones de mérito como se indicó anteriormente”.*

III.II Por su parte, Comfacor, disiente del auto que se refiere, acusando, de un lado, que éste *“yerra por (...) exceso de rigor”* que aplicándose el *“principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades”* se puede captar que la *“nulidad gira entorno a que Comfacor, Caja de Compensación, contra quien se libró mandamiento de pago, no es parte dentro de este proceso”* y que la *“obligación declarada en el curso del proceso ordinario dimana de una relación jurídico sustancial que vínculo en su momento a Comfacor EPSS”*, que en ese orden la nulidad alegada se encuentra en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo que, el *“auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario nunca fue notificado a Comfacor como Caja de Compensación, sino que se vinculó al proceso la EPS Comfacor”* luego era del caso que se estudiara la nulidad presentada y más, debía salir avante, pues, el cumulo de evidencias que reside en el proceso ordinario previo a la ejecución dispone que quien debe ser objeto de ejecución de Comfacor EPS., y no Comfacor.

IV. ALEGATOS

El llamado a alegar de conclusión, fue atendido por el gestor judicial de Seguros del Estado S.A., así como por la ejecutante, Daniela Marcela Palacio Sáez.

El primero aprovechó para reiterarse en los argumentos blandidos en su apelación, mientras que la segunda, pidió en lo que respecta a la apelación de Seguros del Estado, se inadmitiera por falta de sustentación, indicando, además, que el auto del 11 de marzo de 2022, *“se ajusta a la Ley”* en tanto que, *“las excepciones*

de mérito que propuso SEGUROS DEL ESTADO S.A. eran improcedente a la luz de la ley procesal, la cual establece expresamente que excepciones proceden en contra del mandamiento de pago cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial; y comoquiera que dichas excepciones no correspondían a las establecidas en la ley, entonces las mismas debían ser rechazadas por improcedente”; en lo que tiene que ver con Comfacor, la replicante señaló, de un lado, que la nulidad alegada por ésta “NO ESTÁ ENLISTADA en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” a más de que la misma “no fue resuelta de fondo por el juez 4º laboral del circuito de montería; por ello, si COMFACOR pretendía atacar mediante apelación dicha providencia podía pedir la adición o aclaración de dicho auto, en aras de que le fuera resuelta de fondo su solicitud de nulidad y así poder interponer el mencionado recurso de apelación”.

V. CONSIDERACIONES.

V.I. De la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por Seguros del Estado S.A.

V.II. Sería del caso, que la Judicatura, entrara a resolver sobre el recurso de apelación presentado por Seguros del Estado S.A., en contra del auto del pasado 11 de marzo, si no fuera porque el mismo deviene indebidamente sustentado.

V.III. Empecemos indicando que el inc. 4ª del artículo 325 del Código General del Proceso, aplicables a los asuntos laborales de conformidad con el 145 del Código Procesal del Trabajo de Seguridad Social, dispone la inadmisión de la apelación si éste no cumple con los requisitos para su concepción.

Respecto de lo anterior, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señala que “esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, **la sustentación del recurso** y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.”¹ [Se resalta].

Por otro lado, frente el requisito de la sustentación, conviene traer a cuento la sentencia **STL4252-2018 de mar. 21, rad. 50380, MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas**, donde la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó,

¹ Pág. 769, Código General del Proceso – Parte General, 2017, Edit. Dupre.

“Sobre el particular, vale la pena recordar, lo dicho por esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 1 Feb 2011, Rad. 37876, que en lo pertinente enseñó:

El deber de sustentación del recurso de apelación tiene sentido en la medida en que obliga al recurrente a exponer expresa y razonadamente los motivos de la protesta respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia; es un ejercicio dialéctico de argumentación que impone al juez Ad quem el deber de responderlos, y de no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio porque sobre esos temas no adquiere competencia.

Para ilustrar el asunto es pertinente recordar lo dicho por esta Corporación en sentencia de 29 de junio de 2006, radicación N° 26936:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada”.

Y es que si bien, esta Sala ha reiterado que «no existe una fórmula sacramental que deba seguir el recurrente para interponer el recurso de apelación, basta que se presente el motivo del disentimiento para abordar el estudio a partir de inferencias lógicas derivadas del mismo (...)»², ello no implica que el recurrente este exonerado de expresar «con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria»³.”

V.IV. Pues, bien, adquirida aquella perspectiva, encuentra la Sala, del caso, hacer cita *in extenso* de las motivaciones que llevaron al A quo al negar el paso de la nulidad deprecada por Seguros del Estado S.A.,

“Conforme lo expuesto en precedencia, procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad expuesta por la parte

² Sentencia STL16770-2017

³ Sentencia C-493/16

demandada, aunque previamente se hará un estudio sobre los requisitos y presupuestos formales de dicho pedimento.

En ese sentido y al revisar la solicitud de nulidad se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 135 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T., ello por cuanto quien la propuso tiene legitimidad para proponerla al ser la parte demandada, también se expresó las causales invocadas, esto es, cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y/o cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, que se encuentran en las causales 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P. y finalmente fueron sustentadas su solicitud en debida forma en su memorial por parte de vocero judicial.

Precisado lo anterior, se procederá a tener como pruebas, todos y cada uno de los documentos que fueron aportados tanto por la ejecutada en su escrito de nulidad como por parte de la parte accionante en el respectivo traslado, ello de conformidad con el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., en segundo lugar se entrará a resolver sobre petición de nulidad presentada. Ahora bien, pretende el actor atacar el auto de fecha 13 de enero de 2022, el cual rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., auto que no tuvo en cuenta el artículo 443 del C.G.P. el cual señala el trámite de las excepciones de mérito, en especial el citar a Audiencia para decidir dichas excepciones, trámite pretermitido en el mencionado auto.

Es importante para resolver la nulidad propuesta tener en cuenta dos aspectos, el primero de ellos es que el mandamiento de pago fue apelado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., y sustenta dicha apelación en la falta de legitimación la parte actora para reclamar el reconocimiento y pago de un crédito que no tiene la cedente, al no ser asegurada o beneficiaria de la póliza de seguro N° 53-45-101000532, asimismo señala que la demanda ejecutiva no guarda conexión con el proceso ordinario previo, indicando que debe ejecutarse la sentencia judicial y no la póliza de seguros y esta apelación fue resuelta por parte del Tribunal Superior de Justicia de Montería mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, en la cual resolvió confirmar el mandamiento de pago. Ahora bien al revisar el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 29 de junio de 2021, presenta las que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR

PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A." Y "PRESCRIPCIÓN". Respecto de las dos primeras excepciones que tratan sobre la falta de legitimación, estas fueron estudiadas in extenso en la apelación del mandamiento de pago, por parte del Tribunal Superior de Justicia de Montería y respecto de la excepción de "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A." en los argumentos utilizados por el recurrente se enfoca en que su defendida no fue parte en el proceso ordinario laboral que dio génesis a esta contienda ejecutiva, por lo que de entrada se observa que sustenta en la falta de legitimidad de la demandada para concurrir a este litigio ejecutivo, al estimar que su defendida no puede ser llamada como demandada, por lo que estas excepciones y los hechos que le dieron origen ya fueron presentadas y decididas en la apelación del mandamiento de pago, por lo que si se presentan nuevamente como excepciones al mandamiento serán rechazadas al haber sido previamente estudiadas en decisiones anteriores.

Por otro lado y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P. el cual advierte que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente asunto al ser una sentencia dentro del proceso ordinario laboral como génesis del presente ejecutivo, solo se podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, sin embargo el recurrente solamente presentó dentro de las excepciones enlistadas la de prescripción, pero la sustentó por hechos anteriores a la providencia, esto al señalar que la señora MARTHA LILIANA PABUENA GUTIÉRREZ prestó sus servicios desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de julio de 2017, y que a partir de esta última fecha empezó a correr el término de prescripción, se advierte que se trata de hechos anteriores a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales a favor de la demandante, por lo tanto también era procedente el rechazo de esta excepción.

Así, al resolver y rechazar de plano las excepciones propuestas por la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se hizo de conformidad con el artículo 442 inciso segundo del C.G.P., por lo que no era procedente el fijar fecha de audiencia señalada en el artículo 443 ni mucho menos decretar y practicar pruebas y alegar de conclusión, se reitera lo procedente en el presente asunto era el rechazo de plano de las excepciones de mérito propuestas al no cumplir lo señalado en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P. y por lo tanto es pertinente rechazar la nulidad planteada por el actor en su escrito de fecha 20 de enero de 2022."

Ahora bien, el sustento de la apelación, formulada por Seguros del Estado S.A., fue el que sigue,

“Encontramos que la providencia recurrida de fecha 11 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Montería, parcialmente no se encuentra ajustada a derecho toda vez que dicha decisión resulta contraria al procedimiento establecido por el Código General del Proceso para el trámite del proceso ejecutivo.

Debemos preciar que en el escrito de solicitud de nulidad propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A. se invocaron como causales de nulidad las establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso:

(...)

En ese mismo escrito de solicitud de nulidad se indicó que para el caso que nos ocupa, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Montería al proferir auto de fecha 13 de enero de 2022 mediante el cual rechazó las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y como consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, no solo desatendió las normas procesales que regulan el trámite y etapas del proceso ejecutivo, más exactamente las consagradas en el artículo 443 del Código General del Proceso, sino que omitió palmariamente oportunidades procesales importantes para practicar pruebas solicitadas por la ejecutada en escrito de excepciones de fondo y además cercenó la oportunidad para que las partes alegaran en conclusión.

Tenemos que en auto de fecha 11 de marzo de 2022, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Montería sigue incurriendo en la misma desatención de las normas procesales que regulan el trámite del proceso ejecutivo, ya que insiste en realizar pronunciamiento de fondo frente a las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. cuando ello no es posible de conformidad a lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del proceso (máxime que no se han realizado las audiencias previstas en los artículo 372 y 373 del mismo estatuto procesal), lo cual, a la luz de dicha norma, debe hacerse solo mediante sentencia en la cual se resuelvan las excepciones de mérito:

(...)

Para el caso que nos ocupa, tenemos que SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 29 de junio de 2021 presentó en el término legal excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, de las cuales el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Montería dio traslado a la ejecutante mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 conforme lo establece la norma procesal antes mencionada.

En este entendido, la etapa procesal siguiente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, era citar a las partes a la

audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, independiente de si el despacho considere o no que dichas excepciones no debían prosperar, ya que la única forma de ordenar seguir adelante la ejecución, sin llevar a cabo dichas audiencias, es cuando no se proponen oportunamente excepciones de fondo, según lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General, lo cual evidentemente no ocurrió en el caso bajo estudio, ya que fueron propuestas oportunamente excepciones de mérito como se indicó anteriormente.

Es así que la providencia apelada, resulta ser desconocedora de las normas procesales, y por contera, vulneratoria del derecho a la defensa y debido proceso de las partes involucradas, ya que se están omitiendo oportunidades legales para practicar pruebas y para alegar, lo cual vicia notablemente el procedimiento."

V.V. Pues, bien, puesto lo anterior en el escenario de la confrontación, se tiene que, subyace nítido, que la alzada *sub examine* no se cuidó de atacar los cimientos de la decisión confutada, ya que, el motivo de disenso como se puede ver de lo transcrito, radica en que el A quo no dio trámite a las excepciones como lo propone la Ley procesal civil, sin interesarse por las razones que llevaron al mismo al rechazo de ésta y como ello hacía inoperante la práctica de las audiencias que se indican en el inc. 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

V.VI Circunstancia que, en efecto, imposibilita el examen de la referida impugnación en esta instancia judicial, pues, de procederse sobre lo combatido, omitiendo el defecto que arrastra dicho remedio, esto es, sin estar debidamente sustentado, la Judicatura al momento de tomar una determinación sobre el auto del 13 de enero hogaño, habría de sustituir a la parte en las cargas procesales que le incumbe respecto del recurso de apelación.

V.VII Por colofón de lo anterior, se inadmitirá el remedio de apelación presentado por Seguros de Estado S.A.

VI. De la apelación formulada por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor.

VI.I Procedencia.

La impugnación *sub examine* es procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

VI.II Problema jurídico.

Vistos los reparos de apelación, colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en establecer, 2.1.) si en efecto, Comfacor acusó como causal de nulidad la reseñada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de manera que, errase el A quo al rechazar de plano ésta, en caso afirmativo, debe estudiarse 2.1.1.) si dicha causal se halla materializada en el caso de marras.

VI.III Solución de caso concreto.

Se sabe que la taxatividad o especificidad es uno de los principios básicos que rigen a las nulidades procesales, cuyo propósito es limitar la operancia de dicha institución a las hipótesis expresamente dispuestas por el Legislador.

Tal principio se patentará, en lo indicado en el inc. 1° del artículo 133 del Código General del Proceso⁴, cuando reza que “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**”, así como con lo dispuesto en el párrafo de dicha norma, donde se señala que las demás irregularidades procesales deben ser remediadas a través de los recursos de Ley, so pena de su saneamiento.

Ahora bien, el principio que se indica, supone en el proponente de la nulidad la obligación de especificar la causal de invalidez en el que apoya su reclamación, así como los hechos que le sirven de fundamento, debiendo el juez rechazar de plano la nulidad que desatienda dicha carga procesal – *inc. 4° art. 135 CGP* –.

En ese orden de ideas, yéndose a la solicitud de nulidad presentada por Comfacor, puede extraerse, que, en ésta, en efecto, se invocó como causal de nulidad, aquella contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Y si bien, el sustrato fáctico esbozado en respaldo de ésta no se hace coincidir de manera precisa con las hipótesis planteadas por el Legislador en el numeral contentivo de dicha causal y, que son i.) la falta o indebida notificación a las personas determinadas del auto admisorio de la demanda; ii.) el indebido emplazamiento de éstas y de las personas indeterminadas “*que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena*” y; iii.) cuando “*no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado*”.

No puede negarse que en ésta se indica, que se libró mandamiento de pago en contra de Comfacor “*sin ser parte en el*

⁴ Aplicable a la ritualidad laboral de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

presente proceso” o que, “la caja de Compensación Familiar no ha sido vinculada de ninguna manera al proceso ordinario y al ejecutivo laboral, razón por la cual, el auto de fecha 02 de febrero de 2022 carece de toda validez”, ello, entre la discusión que se plantea respecto de los requisitos del título ejecutivo, en particular, aquel, formal, sobre la procedencia de éste, indicándose, que, en caso de marras, no se está ante ninguna de las excepciones a dicha regla.

2.3.3. Pues, bien, a pesar de que puede indicarse que, el rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad presentada por Comfacor no fue acertada de cara al panorama que se indica enantes, imprimiéndose, por supuesto, una hermenéutica garantista a lo ahí determinado, lo cierto es que, la nulidad no estaba llamada a abrirse paso, pues, no se advierte configurada.

Habida cuenta de que, el fundamento de ésta, esto es, la supuesta falta de vinculación de la Caja de Compensación al ordinario previo a la ejecución *ejusdem*, dimana, abiertamente, contraria a la realidad que subyace en auto, en tanto que, como bien afirmó el A quo, fue Comfacor quien presentó oposición⁵ a la demanda presentada por la Sra. Martha Liliana Pabuena Gutiérrez⁶. Inaugural, que, dicho sea de paso, se admitió en contra de tal entidad⁷ y que se resolvió mediante sentencia del 23 de noviembre de 2018 donde en su numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, se tuvo a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, como solidariamente responsables de las acreencias laborales adeudadas a la entonces demandante, Sra. Pabuena Gutiérrez por la Fundación Integral para una Nueva Vida – FUNIVIDA⁸.

2.3.4. En ese orden de ideas, insubsistente la nulidad alegada, la apelación instada por Comfacor, ha de naufragar.

VII. Condena en costas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de Seguros del Estado se inadmitió, no hay lugar a la condena en costas. Por otro lado, con respecto a Comfacor, al existir replica se encuentran causadas.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo Comfacor, en 1 SMMLV que, según el numeral 7º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo

⁵ Vid. Doc. 0006contestación.pdf.

⁶ Cedente de la ahora ejecutante, Sra. Daniela Marcela Palacio Sáez, auto del 30 de noviembre de 2020, Vid. Doc. 0066AutoReconoceCesionario.

⁷ Auto del 3 de mayo de 2018, Vid. Doc. 0003AutoAdmite.pdf.

⁸ Vid. Doc. 0014ActaAudienciaTramite.pdf.

Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

IX. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la apelación presentada por Seguros del Estado S.A., en contra del auto dictado el pasado 11 de marzo de lo corriente por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba dentro del juicio ejecutivo laboral de Daniela Marcela Palacio Sáez en contra de aquella, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - Comfacor y la Fundación Integral para una Nueva Vida – FUNIVIDA, distinguido con la radicación 2300131050042018-00145., de conformidad con las razones esbozadas *ut supra*.

SEGUNDO: Confirmar el auto antes indicado, en lo que respecta a la apelación formulada por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, de acuerdo con lo dicho en el acápite considerativo de este proveído.

TERCERO: Costas según la parte motiva.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREN STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO EJECUTIVO LABORAL****Expediente N°23- 660-31-03-001-2019-00051-05 Folio 127-22****DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE****Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Tercera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto adiado 02 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, de **KAREN JOSEFINA ALMANZA CORONADO** contra **CORPORACION MI I.P.S NARIÑO**.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue contra la Corporación Mi I.P.S Nariño, solicitó de manera excepcional el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a favor del ejecutado por virtud de la excepción al principio de inembargabilidad.

II. AUTO APELADO

Mediante el auto de 02 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T el A-quo ordenó librar mandamiento de pago a cargo de la ejecutada CORPORACION MI EPS NARIÑO y a favor de la demandante KAREN JOSEFINA ALMANZA CORONADO la suma de \$37.876.320 por concepto de sanción moratoria más los intereses moratorios hasta que se efectúe su pago. En consecuencia, decretó el embargo y retención de dineros de la ejecutada en cuentas bancarias corrientes y de ahorros, CDT, inversiones u otros similares en los bancos de las ciudades de Montería y Sahagún, siempre y cuando los dineros que llegare a tener la cuenta, no provengan del sistema general de participaciones o fueran de destinación específica o inembargable

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, se desconoció el precedente de excepción del principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Participaciones sector salud, toda vez que la obligación que genera el mandamiento de pago es una sentencia de carácter laboral debidamente ejecutoriada y relacionada con las actividades realizadas por la demandada, por lo tanto se configura la primera excepción al principio de inembargabilidad de dineros de sector salud o destinación específica, el apelante sustenta su escrito de conformidad con el precedente de inembargabilidad plasmado en sentencia STL-241 de 2021 M.P OMAR MEJIA AMADOR.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte ejecutante presentó alegaciones reiterando lo expresado en el recurso de apelación. Indicó nuevamente que, se observa un desconocimiento en las garantías para acceder a la materialización de derechos laborales debidamente concedidos en derecho aun cuando existen antecedentes claros de como abordar dicha Litis toda vez que se busca garantizar el pago de una sentencia de carácter laboral.

La contraparte guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-7 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

V.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) si hubo desconocimiento del precedente de excepción al principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del sistema general de participaciones sector salud teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta es de índole laboral.***

V.II Solución al tópico planteado.

En primer lugar, es menester de esta Sala traer a colación el concepto de principio de inembargabilidad señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 1º el cual dispone que las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables, restricción que se complementa de cara a lo consagrado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que indica que dichos recursos *«tienen destinación específica y no*

podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»

Adicionalmente, la jurisprudencia de las altas Cortes ha reiterado que los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, son por regla general inembargables, debido a la necesidad de proteger los recursos económicos que se requieren para cubrir las necesidades básicas o esenciales de la población.

Sin embargo, es necesario, referirse a la Sentencia STL 2241-2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Dr. Omar Ángel Mejía Amador en la que se expresa lo siguiente:

“En este sentido, se debe recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. No obstante, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del

SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto)."

Ahora bien, esta Sala debe analizar si en el presente asunto se configura alguna de las excepciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, toda vez que la accionante reclama el pago de obligaciones de origen laboral y el pago de derechos laborales reconocidos mediante sentencia judicial.

Pues bien, la jurisprudencia apunta en sentencias **C-354 y C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y sentencia C-543 de 2014**, en las cuales se puntualizaron las excepciones a la regla general de inembargabilidad, para satisfacer acreencias de carácter laboral, pago de sentencias judiciales o títulos emanados del Estado, agregando una cuarta categoría que apunta a cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo.

No obstante, esta excepción no se limita únicamente a las obligaciones adquiridas por el Estado, sino que también se abre la posibilidad de embargar recursos provenientes del SGP – Sistema General de Participación con dirección a cumplir un fin específico en salud prestado por una entidad sea pública o privada cuando la obligación surge de la prestación de un servicio de la misma naturaleza.

Así en el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema en Sentencia **STL1942-2020** del 19 de febrero de 2020 con H. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga:

"De lo anotado se colige, que la Corte Constitucional reconoce que los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, en atención a lo dispuesto en la Constitución Política y las normas que lo regulan son inembargables, pero este concepto guarda una limitante, relacionado con el pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

Ahora bien, pese a lo dispuesto en el artículo 21º ibídem, la norma consagra el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, resaltando que las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben manejar cuentas de libre destinación, independientes a las cuentas específicas; para que en caso de ejecución de medidas cautelares dentro de los procesos judiciales

de obligaciones laborales, sean tomados los ingresos corrientes de libre destinación, y no los que afecten el funcionamiento de las entidades, es decir, los recursos de destinación específica (STL1492-2020)”

Descendiendo al caso en concreto, se observa sentencia ordinaria laboral en la que se reconoció que la accionante prestó sus servicios profesionales como enfermera en la CORPORACION MI IPS NARIÑO por lo tanto, esta entidad se encuentra adeudando a la ejecutante KAREN JOSEFINA ALMANZA CORONADO la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$37.876.320), por concepto de sanción moratoria, más los intereses moratorios que se hicieron exigibles a partir del 01 de marzo de 2017 hasta que se efectúe su pago. Por lo que se deriva que la obligación reclamada a través del trámite ejecutivo en cuestión, tiene su origen en una obligación laboral reconocida mediante sentencia judicial.

De la decisión judicial previamente mencionada, se derivó un proceso ejecutivo laboral en reconocimiento del derecho plenamente adquirido por la demandante.

Por lo tanto, es menester traer a colación lo dicho por la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en el proceso ejecutivo laboral con Radicación N° 23-555-31-89-001-2017-00109-02- folio 155-2021. MP-Marco Tulio Borja Paradas:

“ Sin embargo los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio , para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, si procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP – sector salud - , en los términos de las sentencias C-1154/2018 Y c- 313-14 de la Honorable Corte Constitucional , es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:

2.5. a) *Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493- 2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).*

2.5. b) *Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay*

todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408), lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias.”

Así también, la Corte Constitucional en su reciente pronunciamiento mediante sentencia T-053 de 2022 con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos señaló:

"Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un "acople" de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias”.

Y continuó manifestado lo siguiente:

"Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud "deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia", remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”

Aunado lo anterior, conforme a la Jurisprudencia, se tiene como acertada la decisión del señor juez, pues no evidencia del plenario que los dineros embargados, diferentes a los que tienen la calidad de inembargables no sean suficientes para satisfacer dicha obligación. Por lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado.

VI. COSTAS

Dado que no existió replica al recurso en esta instancia, se estima que no se causaron las costas. (CGP, art. 365-8°).

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL (QUEJA)

Radicado No. 23-466-31-89-001-2022-00027-01 Folio 292-22

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado nueve (09) de junio de 2022, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de calenda veinte (20) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JORGE LUIS GALVIS HERNÁNDEZ**, contra **CERRO MATOSO S.A. Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES

I.I. El señor apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la decisión proferida por el *a quo* adiada 09 de junio de 2022, en la cual, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el referido apoderado contra el auto de fecha mayo 20 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada por el señor Galvis Hernández por carecer de competencia, y, se ordenó la consecuente remisión del proceso judicial a la Oficina Judicial y/o Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le asigne la competencia del asunto a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

I.II. El recurrente refirió de forma principal *“no se comparte la declaración de improcedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados contra el auto del 20 de mayo del año en curso”*, argumentando como sustento que, en materia procesal laboral existen normas que regulan expresamente los medios de impugnación, previstas en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, indica que aquel debió aplicarse de manera prevalente e integral, esto es, estudiar el recurso de reposición y conceder la alzada aplicando el numeral 1 del mandato 65 del Estatuto Procesal en comento, puesto que el Código General del Proceso solo es procedente en materia laboral a falta de disposición especial, de conformidad a lo consagrado en el canon 145 ibídem.

En atención a lo anteriormente expuesto, señaló *“como ejemplo de tal aserto puede verse lo que ocurre, en este caso, frente a la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, puesto que, en gracia de discusión, ha debido este fallador, por vía de reposición remitir el expediente a la ciudad de Montería con base en reglas de competencia citadas en el auto del 20 de mayo del año 2022 y no como erradamente se impuso en un lugar distante de la mina de Cerro Matoso (...).”*. Así pues, consideró incorrecta la apreciación del operador judicial en proveído citado en líneas anteriores, arguyendo que se suscitaría una dilación del proceso en su etapa de admisión, en tanto que se conduciría a un conflicto negativo o positivo de competencias con los jueces del circuito de Bogotá; no obstante, lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo.

Finalmente, una vez sustentado lo anterior, reiteró que si bien las reclamaciones fueron efectuadas en la ciudad de Bogotá, también lo es que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tiene competencia para operar en todo el territorio nacional, por lo que se debe ordenar por vía de reposición (art. 63 C.P.T.), el traslado del proceso a los Jueces del Circuito de Montería, toda vez que Colpensiones cuenta con sede comercial y administrativa en esa ciudad.

I.III. El señor Juez de instancia resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el proveído de fecha 09 de junio de 2022, argumentando que no es procedente la interposición de recurso de reposición contra auto que decide respecto a un recurso previamente incoado. Aunado, considera que no se avizora

circunstancia especial tal y como lo pregona el artículo 318 del Código General del Proceso, por serle aplicable al asunto las disposiciones del procedimiento civil.

Por otro lado, en cuanto al recurso de queja impetrado de manera subsidiaria al de reposición, precisa el juzgador que este procede contra la providencia del Juez que niegue la apelación, o contra la decisión del Tribunal que no concede el recurso extraordinario de casación (art. 68 CPTSS), por tanto, resolvió conceder el recurso de queja, dado que la providencia recurrida rechazó ambos recursos interpuestos, es decir, reposición y apelación, al considerar que ambos resultaban improcedentes.

I.IV. INTERVENCIÓN EN ESTA INSTANCIA

En la oportunidad de descorrer el traslado en esta instancia, el apoderado de la parte demandante presenta memorial, reafirmando argumento expuesto al momento de la interposición del recurso. Insistiendo en la procedencia del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Atendiendo a lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado. En este orden, es menester traer a colación el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

"ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."*

Teniendo en cuenta la citada norma, tenemos que el C.P.T y S.S no regula de manera completa el recurso de queja en cuanto a su trámite e interposición, razón por la cual debemos hacer la remisión por analogía al Código General del Proceso, el cual en su artículo 353 señala:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

De lo anterior, se puede evidenciar que el recurso de queja impetrado es procedente toda vez que se ajusta a la norma, ya que en auto calificado 09 de junio de 2022, el cual es objeto de estudio en el presente caso, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; asimismo, se tiene que fue presentado en término y de manera subsidiaria al recurso de reposición.

II.II. Ahora bien, una vez estudiado lo anterior, esta Sala abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2022, por tanto, corresponde determinar si aquel asunto era susceptible de apelación.

II.III La providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación en el caso *sub examine*

Aun cuando el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o su reforma, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, toda vez que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son los artículos 139 y s.s. del Código General del Proceso, no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo expuesto, lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia **STL9809-2017** puntualizó:

"Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, enlista como apelable el auto a través

del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*De lo anterior, resulta claro que **esta clase de providencia no es apelable**. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer el asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia". Se destaca.*

En igual sentido, están las sentencias **STL17139-2014**, **STL15822-2017**, **STL10772-2017**, **STL14348-2018** y la **STL1329-2019**, entre muchas otras. En particular, en la última expresó la H. Corte:

"En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentando por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, «El que decida sobre las excepciones previas», también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que reza: «Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso», es decir, que contra el auto que declara la falta de

competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013 (...).".

En armonía con lo dicho, es menester precisar que al presente asunto le es aplicable por remisión analógica del mandato 145 del CPTSS, las disposiciones especiales del artículo 139 del CGP, por tanto, la providencia recurrida no admite recurso alguno.

Así las cosas, se concluye que la considerativa y en consecuencia la decisión proferida por parte el togado fue acertada; por ello, lo consecuente es decretar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

II.III. Por lo expuesto, la Sala Tercera,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL (QUEJA)

Radicado No. 23-466-31-89-001-2022-00041-01 Folio 293-22

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado nueve (09) de junio de 2022, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de calenda veinte (20) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NÉSTOR FABIO MONTAÑEZ OVIEDO** contra **CERRO MATOSO S.A. Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES

I.I. El señor apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la decisión proferida por el *a quo* adiada 09 de junio de 2022, en la cual, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el referido apoderado contra el auto de fecha mayo 20 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada por el señor Montañez Oviedo por carecer de competencia, y, se ordenó la consecuente remisión del proceso judicial a la Oficina Judicial y/o Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se le asigne la competencia del asunto a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

I.II. El recurrente refirió de forma principal *“no se comparte la declaración de improcedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados contra el auto del 20 de mayo del año en curso”*, argumentando como sustento que, en materia procesal laboral existen normas que regulan expresamente los medios de impugnación, previstas en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, indica que aquel debió aplicarse de manera prevalente e integral, esto es, estudiar el recurso de reposición y conceder la alzada aplicando el numeral 1 del mandato 65 del Estatuto Procesal en comento, puesto que el Código General del Proceso solo es procedente en materia laboral a falta de disposición especial, de conformidad a lo consagrado en el canon 145 ibídem.

En atención a lo anteriormente expuesto, señaló *“como ejemplo de tal aserto puede verse lo que ocurre, en este caso, frente a la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, puesto que, en gracia de discusión, ha debido este fallador, por vía de reposición remitir el expediente a la ciudad de Montería con base en reglas de competencia citadas en el auto del 20 de mayo del año 2022 y no como erradamente se impuso en un lugar distante de la mina de Cerro Matoso (...)”*. Así pues, consideró incorrecta la apreciación del operador judicial en proveído citado en líneas anteriores, arguyendo que se suscitaría una dilación del proceso en su etapa de admisión, en tanto que se conduciría a un conflicto negativo o positivo de competencias con los jueces del circuito de Bogotá; no obstante, lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo.

Finalmente, una vez sustentado lo anterior, reiteró que si bien las reclamaciones administrativas fueron radicadas en la ciudad de Bogotá, también lo es que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tiene competencia para operar en todo el territorio nacional, por lo que se debe ordenar por vía de reposición (art. 63 C.P.T.), el traslado del proceso a los Jueces del Circuito de Montería, toda vez que Colpensiones cuenta con sede comercial y administrativa en esa ciudad.

I.III. El señor Juez de instancia resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el proveído de fecha 09 de junio de 2022, argumentando que no es procedente la interposición de recurso de reposición contra auto que decide respecto a un recurso previamente incoado. Aunado, considera que no se avizora

circunstancia especial tal y como lo pregonan el artículo 318 del Código General del Proceso, por serle aplicable al asunto las disposiciones del procedimiento civil.

Por otro lado, en cuanto al recurso de queja impetrado de manera subsidiaria al de reposición, precisa el juzgador que este procede contra la providencia del Juez que niegue la apelación, o contra la decisión del Tribunal que no concede el recurso extraordinario de casación (art. 68 CPTSS), por tanto, resolvió conceder el recurso de queja, dado que la providencia recurrida rechazó ambos recursos interpuestos, es decir, reposición y apelación, al considerar que ambos resultaban improcedentes.

I.IV. INTERVENCIÓN EN ESTA INSTANCIA

En la oportunidad de descorrer el traslado en esta instancia, el apoderado de la parte demandante presenta memorial, reafirmando argumento expuesto al momento de la interposición del recurso. Insistiendo en la procedencia del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Atendiendo a lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado. En este orden, es menester traer a colación el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

"ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."*

Teniendo en cuenta la citada norma, tenemos que el C.P.T y S.S no regula de manera completa el recurso de queja en cuanto a su trámite e interposición, razón por la cual debemos hacer la remisión por analogía al Código General del Proceso, el cual en su artículo 353 señala:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

De lo anterior, se puede evidenciar que el recurso de queja impetrado es procedente toda vez que se ajusta a la norma, ya que, en auto calificado 09 de junio de 2022, el cual es objeto de estudio en el presente caso, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; asimismo, se tiene que fue presentado en término y de manera subsidiaria al recurso de reposición.

II.II. Ahora bien, una vez estudiado lo anterior, esta Sala abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2022, por tanto, corresponde determinar si aquel asunto era susceptible de apelación.

II.III La providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación en el caso *sub examine*

Aun cuando el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o su reforma, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, toda vez que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son los artículos 139 y s.s. del Código General del Proceso, no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo expuesto, lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia **STL9809-2017**, expuso:

"Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, enlista como apelable el auto a través

del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*De lo anterior, resulta claro que **esta clase de providencia no es apelable**. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer el asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia". Se destaca.*

En igual sentido, están las sentencias **STL17139-2014, STL15822-2017, STL10772-2017, STL14348-2018** y la **STL1329-2019**, entre muchas otras. En particular, en la última expresó la Honorable Corte:

"En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentando por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, «El que decida sobre las excepciones previas», también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que reza: «Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso», es decir, que contra el auto que declara la falta de

competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013 (...).".

En conclusión, es menester precisar que al presente asunto le es aplicable por remisión analógica del mandato 145 del CPTSS, las disposiciones especiales del artículo 139 del CGP, por tanto, la providencia recurrida no admite recurso alguno.

Así pues, la considerativa y, en consecuencia, la decisión proferida por parte el togado fue acertada; por ello, lo procedente es decretar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

II.III. Por lo expuesto, la Sala Tercera,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal de expropiación Expediente No. 23.417.31.03.001.2021.00111.02 FOLIO 99-22 Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura Demandado: Marcelino Urzola Acosta
--

Cursando en segunda instancia el presente proceso de expropiación iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – ANI contra MARCELINO URZOLA ACOSTA, se advierte que este circuito judicial no tiene competencia para resolver el presente asunto.

Loa anterior de conformidad con el artículo 16 del Código General del proceso, el cual en su inciso primero dispone:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

Normativa aplicable al caso debido que al tenor del artículo 28 del Estatuto procesal numeral 10, se advierte que el factor correspondiente es el subjetivo en virtud de intervenir una entidad pública como lo es la ANI, la cual es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, Decreto 4165 del 2011, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como se puede observar en la página web de la entidad y en el acápite de notificaciones de la demanda la cual fue presentada el 26 de abril de 2021, es decir, en vigencia del Código General del proceso.

Adicionalmente, en providencia AC140-2020 de fecha 24 de enero de 2020 MP Álvaro Fernando García Restrepo, la H. Corte Suprema de Justicia solventó conflicto generado entre el numeral 7 y décimo del artículo 28 *ídem*, así:

“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancia entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es el domicilio de los entes públicos involucrados como arte de un proceso que debe adelantarse la contienda.”

Continúa la Corte:

“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivos y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

A su vez el artículo 318 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”

Sin embargo, no se declarará la nulidad en esta oportunidad desde la sentencia de primera instancia debido a que la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha señalado que en asuntos como el presente lo prudente es esperar su respectivo pronunciamiento¹. Al respecto se consideró:

¹ Providencia del 23 de abril de 2014 rad. 110010102000201301990-00 MP Néstor Iván Osuna Patiño; auto del 8 de abril de 2015 rad. 110010102000201500314-00; auto del 26 de marzo de 2015 rad. 1100101020002015003252-00 y del 21 de enero de 2015 rad. 110010102000201402373.

“... en términos generales, la aplicación de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 140 del CPC (norma anterior a la constitución del 91) debe hacerse precedida de una interpretación armónica con el artículo 256, numeral 6 de la Constitución Política y el artículo 112, numeral 2, de la ley estatutaria 270 de 1996. En efecto, la expresión “cuando corresponde a distinta jurisdicción” del precitado artículo del CPC, no habilita al funcionario judicial que por vez primera se declara incompetente por falta de jurisdicción a anular de inmediato la actuación, pues lo procedente y prudente es remitir inmediatamente el expediente al funcionario de la jurisdicción que a su juicio es la competente y esperar su pronunciamiento al respecto.”²

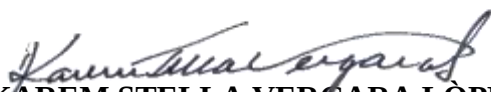
De suerte que, salta a la vista la falta de competencia y por consiguiente se impone además remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – reparto. **En el evento de que el funcionario judicial estime que no tiene competencia, desde ahora se le propone el conflicto negativo de competencia.** Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto). En caso de rehusar este su competencia, entiéndase que, con la presente providencia se le promueve conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

² Providencia del 6 de noviembre de 2014 rad. 110010102000201402065 00.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00200.01 FOLIO 101-22
Demandante: Sumintegrales SAS
Demandado: ESE CAMU San Pelayo

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

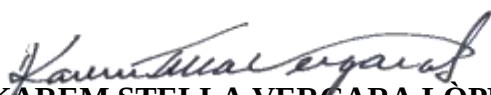
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-003-2019-00389-01 FOLIO 332-21**

MONTERÍA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Estando al despacho el presente proceso, se percata la Sala de la necesidad de practicar prueba que resulta imprescindible para llegar a la certeza en la decisión que llevará a desatar el fondo del asunto objeto de la litis, ello acorde con lo dispuesto por los artículos 54 y 83 del C.P.L. que a la letra consagran:

“ART. 54. – Pruebas de oficio. Además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quién o a quiénes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”

“ART. 83.- Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Al examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos ocupa, se evidencia que se dirige a determinar si la accionada CERROMATOSO adeuda aportes a pensión a favor del actor por el período en que no lo afilió al sistema por no cobertura del ISS, además de invocar el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de PORVENIR atendiendo el capital ahorrado o, de forma subsidiaria, se realice la devolución de saldos al actor.

Lo anterior denota la necesidad de arrimar al proceso la prueba de dictamen pericial que arroje el valor del posible cálculo actuarial que podría corresponder a los aportes presuntamente dejados de realizar a favor del actor por el período comprendido del 24 de junio de 1980 al 19 de febrero de 1982.

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
Radicado N°. 23-001-31-05-003-2019-00389-01 FOLIO 332-21

Ahora bien, dentro del expediente digital remitido a esta Colegiatura se evidencia certificación expedida por CERROMATOSO dando cuenta de los salarios que vengó el accionante al servicio de esa empresa así:

Para el 24 de junio de 1980, \$7.000,00

Para el 1° de julio de 1980, \$9.175,00

Para el 1° de enero de 1981, \$10.490,00

Para el 1° de julio de 1981, \$11.800,00

Así mismo, tomando en consideración que el accionado PORVENIR en respuesta al requerimiento elevado por la falladora de primera instancia, indicó estar en la capacidad de realizar el cálculo actuarial por los aportes presuntamente omitidos por el empleador, se ordenará la práctica de prueba pericial.

En consecuencia, SE ORDENARÁ al fondo de pensiones PORVENIR S.A. que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita dictamen pericial contentivo del cálculo actuarial que determine el valor que a la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir el 9 de julio de 2021, correspondería cancelar en el RAIS por concepto de título pensional por aportes a pensión a favor del señor JOSÉ ANTONIO MALLAMA por el período de no afiliación comprendido del 24 de junio de 1980 al 19 de febrero de 1982, tomando como salarios base de cotización los señalados en la certificación expedida por CERROMATOSO y a la que se hizo referencia en párrafo anterior.

Sea la oportunidad para indicar que, sobre las facultades del fallador de segunda instancia para ordenar pruebas, especialmente cuando están en discusión derechos de tal envergadura como la pensión de vejez, se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2405-2021, Radicado 77504, MP Dra Olga Yineth Merchán Calderón, precisando:

“Siendo ello así, es evidente que el juez de segundo grado estaba compelido a verificar la existencia de la relación laboral, pues no tuvo en cuenta que esta Sala ha precisado que el administrador de justicia debe estar atento a establecer la verdad de los hechos que soportan las controversias que le han sido sometidas a su consideración, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas, para garantizar que las decisiones estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados.

Así lo ha ilustrado esta Sala, por ejemplo, en providencias CSJ SL9766-2016, CSJ SL1355-2019 y CSJ SL3160-2019, en las que adujo que las dudas sobre la vigencia de relaciones de trabajo que dan sustento a las cotizaciones deben ser disipadas mediante el ejercicio de los deberes oficiosos consagrados en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que está de por medio un derecho fundamental como lo es la pensión.

En efecto, en la primera sentencia relacionada se recordó que, con ocasión de su investidura, los jueces deben:

[...] tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

[...]

Para la Sala es claro que este último error de facto no puede conducir a la absolución del demandado, como lo propone la administradora de pensiones, ni mucho menos a emitir decisiones inhibitorias. El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

[...]

En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.

Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que «La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». A su lado, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

Por ello, ante la duda razonable que se presentaba en este caso sobre la verdadera existencia de la relación laboral, el Tribunal estaba obligado a ejercer la facultad de decretar las pruebas pertinentes para superar ese estado de incertidumbre, antes de negar de tajo el reconocimiento de la prestación, máxime cuando la validez de los reportes allegados con el escrito inaugural no fue cuestionada por la entidad demandada en la respuesta al libelo

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
Radicado N°. 23-001-31-05-003-2019-00389-01 FOLIO 332-21

demandatorio, ni fue objeto de controversia y pronunciamiento por parte del sentenciador de primer grado, ni de disenso en el recurso de apelación”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar de oficio la práctica de prueba -dictamen pericial- acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al fondo de pensiones PORVENIR S.A. que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita dictamen pericial contentivo del cálculo actuarial que determine el valor que a la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir el 9 de julio de 2021, correspondería cancelar en el RAIS por concepto de título pensional por aportes a pensión a favor del señor JOSÉ ANTONIO MALLAMA, por el período de no afiliación comprendido del 24 de junio de 1980 al 19 de febrero de 1982, tomando como salarios base de cotización los siguientes:

Para el 24 de junio de 1980, \$7.000,00

Para el 1° de julio de 1980, \$9.175,00

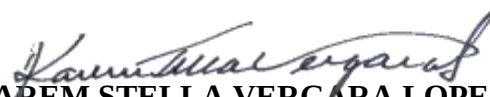
Para el 1° de enero de 1981, \$10.490,00

Para el 1° de julio de 1981, \$11.800,00

TERCERO. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

CUARTO: Llegado el dictamen dispuesto, retórnese el proceso a despacho para continuar el trámite de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 387-22

Radicación n.º 23 466 31 89 001 2020 00035 02

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 12 de mayo de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN MARTÍN GAMBOA ESPEJO** contra **CERROMATOSO S.A**

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que, el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000,00,00 el interés para recurrir.

En ese orden, sabido es que el interés para recurrir del demandado, está determinado por la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen. Así las cosas, en la sentencia adiada octubre 19 de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, resolvió declarar que entre el señor JUAN MARTÍN GAMBOA ESPEJO y la sociedad CERRO MATOSO S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 12 de diciembre de 1988 hasta el 29 de agosto de 2018, desempeñándose en el cargo de Mantenedor Mecánico Refinería, vínculo que terminó por justa causa; seguidamente, declaró que el demandante es beneficiario de la CCT vigencia 2016-2018, como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada CERRO MATOSO S.A., a pagar al demandante las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: a) \$110.807.344,00 por bono de compensación pensión, tomando como salario promedio mensual \$6.925.459,00; b) \$46.000.000,00 por seguro de vida contemplado en el art. 42 de la CCT vigencia 2016-2018 y c) \$500.000,00 por gastos de traslado probados dentro del proceso. Adicionalmente, declaró probadas parcialmente las excepciones de fondo de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido*, y con respecto a la *compensación*, se declara probada en su integridad, dado que en el plenario está demostrado que el accionante adeuda a la demandada, por lo que, de la liquidación efectuada, ordena deducir la suma de \$7.178.132,00 a favor de la demandada; denegó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la accionada.

Contra la anterior decisión, la parte demandante como demandada interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto en la sentencia de fecha mayo 12 de la presente anualidad, en donde se modificó parcialmente el numeral primero de la sentencia de fecha octubre 19 de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano - Córdoba, en el sentido de declarar ineficaz el despido del señor GAMBOA ESPEJO, por violación al debido proceso. Asimismo, se modificó el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de agregar el pago del siguiente concepto reconocimiento de antigüedad, por la suma de \$18.698.739,00, y en cuanto al monto del bono de compensación pensión, en la suma de \$138.509.180,00 y por último, se adicionó el numeral tercero de la decisión, en el sentido de ordenar el reintegro de la suma de \$30.875.233,00 a favor del demandante como consecuencia del reconocimiento de la condonación de las deudas del trabajador.

Dicho lo anterior, procederemos a calcular las condenas que le fueron impuestas a la entidad demandada, a fin de calcular el interés para recurrir, veamos:

INTERES PARA RECURRIR	
BONO COMPENSACIÓN PENSIÓN	\$ 138.509.180
SEGURO DE VIDA	\$ 46.000.000
GASTOS DE TRASLADO	\$ 500.000
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 18.698.739
REINTEGRO CONDONACION DE DEUDAS	\$ 30.875.233
	\$ 234.583.152

Hechas las operaciones de rigor obtenemos la suma de \$234.583.152,00 suma que es superior a la señalada para recurrir en casación, por lo que, se torna procedente el recurso impetrado, en consecuencia, procederá esta Sala a concederlo.

3. Por colofón.

Acorde a lo hasta aquí señalado, se concederá el recurso de casación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, y en ese orden, se ordenará la remisión del proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 270-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2014 00028 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2014 000028 02 FOLIO 270**, promovido por **ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA** contra el **PATRIMONIO AUTONÓMO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. Mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2014, el juzgado *A quo* resolvió condenar en primera instancia a la demandada Electricaribe S.A E.S.P., a reconocer al señor Elver de Jesús Arrieta Padilla la pensión de jubilación convencional, a partir del 22 de diciembre de 2002, en cuantía de \$1.044.443.29 con la respectiva indexación de conformidad con el IPC certificado por el DANE. Posteriormente la referida sentencia fue objeto de apelación ante la Sala Civil –Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, donde dicha Sala tomó la decisión de confirmarla, mediante sentencia adiada 23 de julio de 2014. Seguidamente la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, recurso que fue resuelto desfavorablemente para la parte recurrente mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°4 de la Corte Suprema de Justicia, decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), *el A quo* resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra FONECA, así:

Por la suma de \$429.154.837, oo correspondiente a las mesadas pensionales de jubilación convencional liquidadas desde el 25 de octubre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2022.

Por las mesadas pensionales de jubilación convencional, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de marzo de 2022, las que se pagarán dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento

Por el valor de \$5.005.015, oo por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

Asimismo, ordenó el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorro posea FONECA en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, EL BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORP BANCA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO AV VILLA, BANCO POPULAR y BBVA, siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Fijó como límite de embargo la suma de \$651.000.000, oo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1.El apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior providencia judicial.

Como soporte del recurso manifestó que, difiere de la decisión del A-quo, ya que considera que existe un error frente a la liquidación de las mesadas pensionales, pues, el IPC tomado como fecha inicial no es el de diciembre de 1998, sino el de julio de 1999 (14 de julio de 1999 fecha de terminación del contrato de trabajo) y la fecha tomada como IPC final no es diciembre de 2005, sino diciembre de 2006. El

error se produjo, al tener como fecha final diciembre 2005 y fecha inicial diciembre de 1998, lo que no se ajusta a la realidad procesal y a lo determinado en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, arguye que, las operaciones aritméticas del caso en cuestión, según la liquidación realizada por el A-quo tiene como resultado un valor superior al que realmente se le debe reconocer al demandante (\$1.683.383, 00), reflejándose entonces una alteración en las mesadas subsiguientes, generando esto un perjuicio a su representada.

Señala que, el error en el cálculo de la indexación del monto de la primera mesada pensional, causa un detrimento a su representada, y un enriquecimiento ilícito por parte del demandante, ya que la suma reconocida dentro de este mandamiento de pago no está ajustada a la Ley, por lo que se hace necesario que se corrija el desliz aritmético que se estableció en el mandamiento de pago de conformidad a lo alegado y explicado.

2. La *A quo* mediante auto adiado 9 de diciembre de 2021, resolvió confirmar el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) sustentándose en que en sentencia CSJ **SL2880-2019** reiterada en la CSJ **SL3703-2021**, sobre el tema objeto de controversia señaló que *“la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final – estructuración del derecho- y el IPC inicial – data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.”*. Bajo este criterio, los IPC FINAL E IPC INICIAL que fueron tomados para indexar la primera mesada pensional del ejecutante, corresponden a los de 31 de diciembre de la anualidad anterior a la causación del derecho, esto es, año 2005, porque lo que fue el 22 de diciembre de 2006 y del último salario, es decir, diciembre de 1998 en virtud que lo fue el 14 de julio de 1999,

respectivamente, por tanto, considera que no se incurrió en ningún desatino aritmético.

Arguye, además, la juez de primera instancia que la parte recurrente anexó una tabla de información estadística, índice-serie de empalme 1997 a 2012, base diciembre de 2008= 100,00, la que no es actualizada a la fecha que corresponde a la base diciembre de 2018=2018 y en razón a ello, no coinciden los valores de aquella tabla con los índices de precios al consumidor utilizados por ese Despacho, punto a considerar y que descarta adicionalmente los reparos de la parte inconforme. Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 26 de julio de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto.

EJECUTANTE- La parte ejecutante mediante su vocero judicial señaló que, no le asiste la razón a la parte ejecutada cuando de manera equivocada manifiesta que existe un error frente a la liquidación de las mesadas pensionales, pues, el IPC tomado como fecha inicial no es diciembre de 1998, sino el de Julio de 1999 (14 de Julio de 1999 fecha de terminación del contrato de trabajo) y la fecha tomada como IPC final no es diciembre de 2005, sino diciembre de 2006 pues la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3703-2021 ha reiterado la postura donde se señala que la fórmula para indexar la primera mesada pensional, corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final – estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último

salario o desvinculación y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior”. En consecuencia, solicitó, desestimar el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada y confirmar el auto apelado.

FONECA- El apoderado judicial de la parte ejecutada allegó escrito donde se reafirma en lo dicho en el recurso propuesto, sin embargo, resaltó que existe un error frente a la liquidación de las mesadas pensionales, pues, el IPC tomado como fecha inicial no es diciembre de 1998, sino el de Julio de 1999 y la fecha tomada como IPC final no es diciembre de 2005, sino diciembre de 2006 por lo que es indudable, que la Juez de conocimiento, no actuó correctamente al liquidar las condenas es por ello, que solicita revocar el auto proferido en primera instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

La Sala deberá dilucidar si erró la *A-quo* al tomar como fechas de IPC final e inicial, diciembre de 1998 y julio de 1999 respectivamente al momento de hacer la indexación del monto de la primera mesada pensional.

3. Entrando a dilucidar el problema jurídico planteado, respecto al caso sometido a estudio, es importante traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 2880 del 17 de Julio de 2019 MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, donde en un caso similar al que hoy nos ocupa, se estableció:

“Ahora, esta Corporación ha determinado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este criterio ha sido planteado en las sentencias CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016, CSL13688-2016, entre otras”

Así las cosas, al descender al caso concreto, se tiene que la relación laboral del actor finalizó el 23 de junio de 1999 y la pensión se le reconoció a partir del 24 de junio de 1999, razón por la cual, al reemplazar la fórmula matemática se tendría que tomar el IPC de 31 de diciembre de 1998 para sustituir ambos valores, que luego de dividirse, daría como resultado 1 y, al multiplicar este por el promedio de lo devengado en el último año, el salario base para liquidar la pensión sería exactamente el mismo.” (subrayas de la Sala)

Así las cosas, acompasando la jurisprudencia citada en precedencia al caso que hoy nos ocupa, tenemos que para indexar la primera mesada pensional debió tomarse como IPC final el del año inmediatamente anterior en el que se estructuró el derecho, esto es 2005, porque el ejecutante causó su derecho a la pensión el día 22 de diciembre de 2006, así mismo el IPC inicial corresponde al de 1998 ya que el último salario devengado como consta en el expediente fue el 14 de julio 1999. Bajo este entendido, no encuentra esta Sala de decisión que la *A quo* haya incurrido en algún error de cálculo al momento de realizar la indexación del monto de la primera mesada pensional, pues lo hizo siguiendo el criterio jurisprudencial que ha desarrollado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema que hoy es objeto de controversia

VI. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a confirmar el auto datado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba.

Como quiera que hubo réplica del ejecutante en esta instancia y no prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se condenara en costas en esta instancia y se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2014 000028 02 FOLIO 270**, promovido por **ELVER DE JESUS ARRIETA PADILLA** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor dela ejecutante, fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.